



**COMILLAS**

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

# **LAS FUNCIONES DE SU MAJESTAD EL REY**

Autor: Blanca Tobías Gómez  
5º E3 C  
Área de Derecho Constitucional

MADRID  
MARZO 2026

*Dedicado a mis padres, por mostrarme a través de su unión lo que es un matrimonio ejemplar. Gracias por ser mi mayor ejemplo de amor, y, especialmente a mi padre, cuya fortaleza ante la enfermedad ha sido la mayor lección de superación durante estos años de carrera. Gracias por enseñarme a nunca rendirme.*

<b>LISTA ABREVIATURAS</b>	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN GENERAL</b>	<b>8</b>
1. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA-IMPORTANCIA DEL ANÁLISIS DEL ROL DE LAS MONARQUÍAS PARLAMENTARIAS	8
2. ESTADO ACTUAL DEL DEBATE EN ESPAÑA	9
<b>2.1 Realidad constitucional frente a la opinión pública actual</b>	<b>9</b>
<b>2.2. Papel simbólico vs. poder efectivo</b>	<b>10</b>
3. OBJETIVOS DEL TRABAJO	11
4. METODOLOGÍA Y CRITERIOS DE SELECCIÓN DE PAÍSES	11
<b>CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL</b>	<b>13</b>
1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PAPEL DEL REY EN EUROPA	13
<b>1.1. Origen de la institución monárquica en Europa</b>	<b>17</b>
<b>1.2. Transición de las monarquías absolutas a parlamentarias</b>	<b>19</b>
<b>1.3. La monarquía como símbolo de continuidad del estado</b>	<b>21</b>
2. TIPOS DE MONARQUÍAS EUROPEAS CON ORIGEN ROMANO-GERMÁNICO	22
<b>2.1. Absoluta</b>	<b>22</b>
<b>2.2 Constitucional</b>	<b>22</b>
<b>2.3 Parlamentaria</b>	<b>23</b>
<b>CAPÍTULO III. LOS MODELOS, LA EVOLUCIÓN DE LAS MONARQUÍAS PARLAMENTARIAS Y EL ESTUDIO DE CASOS POR PAÍS</b>	<b>24</b>
1. MODELOS DEL NORTE DE EUROPA	24
<i>Simbólicos y austeros</i>	25
2. MODELO MEDITERRÁNEO O CENTROEUROPEO	26
<i>Más intervención simbólica o ceremonial</i>	26
3. MODELOS DE MONARQUÍA ACTIVA/PASIVA	27
<b>3.1. Reino unido: “the crown in parliament”</b>	<b>28</b>

<b>3.2. España: símbolo de unidad</b>	<b>30</b>
<b>4. ESTUDIO INDIVIDUAL DE MONARQUÍAS</b>	<b>31</b>
<b>4.1. Bélgica</b>	<b>31</b>
<b>4.2. Dinamarca</b>	<b>32</b>
<b>4.3. Países bajos</b>	<b>34</b>
<b>4.4. Suecia</b>	<b>35</b>
<b>4.5. Noruega</b>	<b>36</b>
<b>4.6. Reino unido</b>	<b>36</b>
<b>4.7. Luxemburgo</b>	<b>38</b>
<b>CAPÍTULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO E INSTITUCIONAL DE LA JEFATURA DEL ESTADO</b>	<b>38</b>
1. FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL MONARCA	38
<b>1.1. En relación con el poder ejecutivo</b>	<b>39</b>
<b>1.2. En relación con el poder legislativo</b>	<b>41</b>
<b>1.3. En relación con el poder judicial</b>	<b>41</b>
<b>1.4. Límites derivados del principio de neutralidad política</b>	<b>42</b>
2. CONFIGURACIÓN DE LA JEFATURA DE ESTADO: RASGO, ATRIBUTOS Y LÍMITES DE EJERCICIO	43
<b>2.1. Reconocimiento del monarca como jefe del Estado</b>	<b>43</b>
<b>2.2. Inviolabilidad y responsabilidad: derecho comparado</b>	<b>44</b>
<b>2.3. Papel en situaciones de crisis política</b>	<b>46</b>
<b>2.4. Sucesión y compatibilidad con el principio democrático</b>	<b>46</b>
<i>Ley sálica e igualdad de género y reformas legales</i>	46
<i>Jurisprudencia europea sobre la preferencia del varón</i>	47
<i>Abdicación, regencia, tutela</i>	48
<b>2.5. OTRAS CUESTIONES</b>	<b>51</b>
<i>La casa de su majestad el rey</i>	51
<b>2.6. Financiación y transparencia</b>	<b>51</b>
<i>Regulación constitucional de la dotación presupuestaria</i>	51
<i>Control parlamentario del gasto de la casa real</i>	52

<b>CAPÍTULO V. COMPARACIÓN CON SISTEMAS REPUBLICANOS</b>	<b>53</b>
1. TABLA COMPARATIVA DE FUNCIONES PRINCIPALES	53
2. DIFERENCIAS Y SIMILITUDES	55
<b>CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES</b>	<b>57</b>
1. VALORACIÓN CRÍTICA DEL PAPEL DEL REY ACTUAL	57
2. REFLEXIÓN SOBRE EL FUTURO DE LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA	58
3. DEBATES SOCIOPOLÍTICOS SOBRE SU LEGITIMIDAD	58
4. POSIBLES REFORMAS EN EL MARCO CONSTITUCIONAL	59
5. POSIBLES IMPLICACIONES DE ESTE TRABAJO	59
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>61</b>

## **LISTA ABREVIATURAS**

CE: Constitución Española.

DANA: Depresión Aislada en Niveles Altos (en relación a la catástrofe de octubre de 2024 en Valencia y Castilla-La Mancha).

BOE: Boletín Oficial del Estado.

S.M.: Su Majestad.

SS.MM.: Sus Majestades.

Art.: Artículo.

Arts.: Artículos.

P.: Página.

Pp.: Páginas.

Cap.: Capítulo.

Vol.: Volumen.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

HUDOC: Base de datos de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

STEDH: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

DRG: Danmarks Riges Grundlov (Constitución del Reino de Dinamarca), 5 de junio de 1953.

GW: Grondwet voor het Koninkrijk der Nederlanden  
(Constitución del Reino de los Países Bajos), de 24 de agosto de 1815.

RF: Ley Fundamental de 1974 (Regeringsformen), de 28 de febrero de 1974.

GRL: Constitución del Reino de Noruega, de 17 de mayo de 1814.

CLUX: Constitución del Gran Ducado de Luxemburgo, de 17 de octubre de 1868.

GG: Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland, 23 mai 1949.

CI: Costituzione della Repubblica Italiana, 27 dicembre 1947.

CF: Constitution de la République française, 4 octobre 1958.

BV: Bundesverfassung der Schweizerischen Eidgenossenschaft, 18 avril 1999.

USC: Constitution of the United States of America, 17 September 1787.

## **CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN GENERAL**

### **1. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA-IMPORTANCIA DEL ANÁLISIS DEL ROL DE LAS MONARQUÍAS PARLAMENTARIAS**

La elección viene motivada por la reciente catástrofe que se produce en la Comunidad Valenciana y Castilla la Mancha consecuencia de la DANA de fecha 29 de octubre de 2024 que provocó una catástrofe humana de enormes dimensiones. Mis orígenes valencianos y, que por mis estudios estuviera lejos de casa, me hicieron vivirlo con la intensidad y la impotencia de la lejanía.

Durante los días posteriores al desastre tuvo lugar un episodio, en términos institucionales y políticos, especialmente relevante: la visita de Sus Majestades los Reyes a Paiporta, uno de los municipios sin duda alguna más afectados por la DANA. Dicha visita generó una gran repercusión mediática y social, convirtiéndose en un punto de inflexión en el debate público sobre la actuación de las instituciones del Estado. Mientras parte de la población manifestaba su indignación por la falta de respuestas eficaces por parte de las autoridades competentes, la presencia del Rey y la Reina simbolizó una función esencial de la Corona: la de representar la unidad del Estado y ofrecer apoyo moral y cercanía a los ciudadanos en momentos de crisis; gesto que aun así no estuvo exento de críticas.

Muchas personas, quizá por desconocimiento de la ley y de las competencias institucionales, responsabilizaron, a mi juicio erróneamente, a su majestad el Rey, quién, más allá de no tener capacidad ejecutiva en este tipo de situaciones, se hizo presente junto a la Reina para mostrar apoyo y cercanía al pueblo español.

Con el paso del tiempo, se descubrió la verdadera dimensión de los daños humanos y materiales, y conforme pasaba el tiempo más daño sufría el pueblo valenciano las consecuencias de la falta de ayuda recibida por parte de las autoridades competentes.

## 2. ESTADO ACTUAL DEL DEBATE EN ESPAÑA

### 2.1 Realidad constitucional frente a la opinión pública actual

A pesar de que las encuestas <sup>1</sup>reflejen que la monarquía parlamentaria continúa figurando entre las instituciones mejor valoradas, especialmente entre determinados sectores de las generaciones más jóvenes, persiste una notable desconexión y, en muchos casos, un desconocimiento generalizado sobre el alcance real de las funciones constitucionales de la Corona. Esta falta de comprensión contribuye a las interpretaciones erróneas anteriormente mencionadas acerca del papel del Rey dentro del sistema político o institucional español, especialmente en contextos de crisis, como la que produjo la DANA.

Al mismo tiempo, el debate entre monarquía y república no ha llegado a cerrarse definitivamente en la sociedad española. Lejos de tratarse de una discusión superada, continúa reapareciendo de forma recurrente, intensificándose ante acontecimientos de especial relevancia política o social. En la última década, el debate sobre la forma de Estado y el papel del Rey se ha visto reforzado por factores como la crisis institucional, la fragmentación política y el auge de los discursos republicanos. A ello se suma la atención pública a comportamientos poco ejemplares de algunos miembros de la familia real, lo que ha impulsado una revisión crítica del lugar que ocupa la Corona en el sistema democrático español. En este contexto, la monarquía parlamentaria se ve con frecuencia sometida a juicios que no siempre atienden a su naturaleza constitucional ni a la correcta distribución de competencias entre los distintos poderes del Estado y esto pone de manifiesto la necesidad de un análisis riguroso del modelo de monarquía parlamentaria vigente en España, no solo desde una perspectiva histórica o simbólica, sino también desde el conocimiento jurídico e institucional, con el fin de contribuir a un debate público más informado y fundamentado.

---

<sup>1</sup> Ruiz Coll, M.A., “Felipe VI recupera el prestigio de la Monarquía con la valoración más alta en un cuarto de siglo”, *El Español*, 16 de junio de 2024 (disponible en [https://www.elespanol.com/espana/20240616/felipe-vi-recupera-prestigio-monaquia-valoracion-alta-cuarto-siglo/863163850\\_0.html#:~:text=Felipe%20VI%20recupera%20el%20prestigio,en%20un%20cuarto%20de%20siglo;ultima%20consulta%2017/02/2026](https://www.elespanol.com/espana/20240616/felipe-vi-recupera-prestigio-monaquia-valoracion-alta-cuarto-siglo/863163850_0.html#:~:text=Felipe%20VI%20recupera%20el%20prestigio,en%20un%20cuarto%20de%20siglo;ultima%20consulta%2017/02/2026)).

Para una parte de la sociedad la monarquía sigue representando un elemento clave en la estabilidad interna del Estado y frente a otros países, así como un elemento que contribuye a la transición democrática y que aporta neutralidad institucional. A su vez, otra parte de la sociedad sigue dudando de su utilidad y legitimidad, cuestiona la adecuación del modelo monárquico a una democracia del siglo XXI, señala la falta de mecanismos de control, su origen no electivo y su dependencia de la ejemplaridad personal de quienes ostentan la Corona. Todo esto ha dado lugar a un debate público abierto en el que conviven diferentes propuestas.

En este trabajo se expondrán la mayoría de las funciones de la Jefatura del Estado que vienen claramente delimitadas por la norma suprema de nuestro ordenamiento: la Constitución Española de 1978 (en adelante, CE)<sup>2</sup>.

## **2.2. Papel simbólico vs. poder efectivo**

Una de las líneas centrales del gran debate generado en la sociedad gira en torno a la dualidad entre el papel simbólico que ostenta el Rey atribuida por la CE al monarca y, el poder efectivo (directo o indirecto) que puede ejercer dentro del sistema político español; aunque algunos autores consideran que el papel del Rey hoy en día es meramente representativo.<sup>3</sup>

En cuanto a la primera cara de la moneda, en su papel simbólico, la Corona cumple principalmente funciones representativas, moderadoras y ceremoniales<sup>4</sup>. El Rey encarna la unidad del Estado, sanciona leyes aprobadas por las Cortes y demás funciones que quedan establecidas en el Título de la Corona. Desde esta perspectiva, el monarca actúa como un símbolo de continuidad institucional y un referente no partidista en un contexto político marcado por la volatilidad electoral.

No obstante, parte de la sociedad considera que este papel es menos neutral de lo que parece y que, aunque el monarca no gobierne ni participe en la elaboración de políticas públicas sí tiene

---

<sup>2</sup> Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978 (BOE 29 de diciembre de 1978).

<sup>3</sup> Aragón Reyes, M., “El papel del Rey en la Monarquía parlamentaria”, Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico, 2004 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5773812.pdf>; última consulta 18/02/2026).

<sup>4</sup> *Ibid.* Título II (CE).

su lugar en el ejercicio de un poder efectivo indirecto. Este poder se evidencia en momentos como la investidura o situaciones de crisis.

En consecuencia, de todo esto, el debate actual tiene lugar entre los que defienden que el Rey cumple un papel simbólico esencial para el equilibrio institucional y quienes consideran y sostienen que la monarquía mantiene un poder efectivo insuficientemente controlado, lo que exige reformas profundas o un cambio de modelo hacia una república.

### 3. OBJETIVOS DEL TRABAJO

Con este trabajo tengo como objetivo general analizar el papel que desempeñan actualmente las monarquías parlamentarias europeas prestando especial atención al Estado español, diferenciando entre sus funciones simbólicas y sus límites constitucionales para comprender la utilidad, legitimidad y evolución dentro de los sistemas democráticos contemporáneos.

De forma más detallada, los objetivos que perseguimos con este estudio son analizar la evolución histórica de la monarquía en Europa, desde sus orígenes hasta su configuración actual como monarquías parlamentarias; diferenciar y clarificar las funciones simbólicas, representativas y constitucionales del Rey/Reina en las principales monarquías europeas; comparar los distintos modelos existentes elegidos que se expondrán en este trabajo para identificar similitudes, diferencias y factores históricos o políticos que los condicionan; examinar en profundidad el papel del Rey en el sistema español en el marco constitucional de 1978 y en situaciones de crisis social o política; estudiar los mecanismos de responsabilidad, control institucional y transparencia presentes en las monarquías europeas; realizar una comparación con los sistemas republicanos para valorar diferencias en funciones, estabilidad institucional y mecanismos de control democrático; y, finalmente, proponer posibles líneas de mejora en los marcos constitucionales así como ofrecer una valoración crítica de lo estudiado.

### 4. METODOLOGÍA Y CRITERIOS DE SELECCIÓN DE PAÍSES

La selección de los países y el enfoque metodológico del capítulo se basa en la necesidad de comparar diferentes modelos de monarquía parlamentaria que se encuentren vigentes en Europa para analizar su evolución histórica y política, y observar los elementos que las diferencian y las aproximan.

El criterio de selección de estos países, como he expuesto *ut supra*, conforma un conjunto de países que comparten la característica de ser monarquías que funcionan dentro de un sistema parlamentario moderno. A su vez, este conjunto representa diversidad de modelos europeos, en este conjunto se encuentran: Estados con monarquías más simbólicas (Norte de Europa), Estados con mayor visibilidad ceremonial o intervención del monarca (Mediterráneo/Centroeuropa), un caso paradigmático de monarquía constitucional activa (Reino Unido) y otros con sensibilidades políticas internas complejas (Bélgica, España).

También han sido estos los escogidos por su relevancia histórico-política, todos son países cuya monarquía ha sido clave para: la estabilidad política, la construcción nacional, la consolidación constitucional y la gestión de tensiones territoriales y étnicas (en especial, en países como Bélgica, España y Reino Unido).

Por otro lado, considero que son países cuya comparación resulta acertada ya que todos comparten democracias consolidadas, monarcas con funciones principalmente representativas y modelos constitucionales que distinguen con claridad entre poder simbólico y poder ejecutivo.

Cada caso cuenta con abundante bibliografía académica, facilitando una comparación rigurosa y considero igualmente que estos países representan un espectro suficientemente amplio para examinar las diferentes formas de monarquía parlamentaria en Europa.

El procedimiento de metodología que seguiremos será realizar un enfoque comparado (método comparativo cualitativo) de todos los países, esto nos permitirá identificar patrones comunes y divergencias entre las monarquías parlamentarias europeas. Entre estas divergencias nos centraremos en: evaluar similitudes institucionales contrastar los niveles de intervención política del monarca en los diferentes países, analizar la adaptación histórica de cada monarquía y observar el rol de la corona en la cultura política nacional.

También realizaremos un análisis histórico-institucional en el que estudiaremos a fondo la evolución de cada monarquía para entender su forma actual. Nos centraremos en el origen de cada país; las reformas constitucionales realizadas; el papel de monarca en momentos de crisis (política y social), y, factores socioculturales que influyen en su legitimidad.

Se realizará una clasificación por modelos en el cual los países quedarán agrupados según tres grandes tipologías de monarquía: modelo nórdico (Dinamarca, Suecia, Noruega), modelo mediterráneo o centroeuropeo (España, Bélgica, Países Bajos, Luxemburgo) y, por último, modelo de intervención política activa o pasiva (Reino Unido: “*The Crown in Parliament*” y España: símbolo de unidad según la CE).

Por último, se llevará a cabo un análisis histórico-político en el que cada caso de cada país estudiado se interpreta según su contexto. Se tendrán que analizar: las tradiciones coloniales de países como Reino Unido, Países Bajos, Bélgica y España, el impacto de dictaduras previas en España, las monarquías establecidas como instrumentos de consenso tras fracturas políticas en España y Bélgica; y la continuidad institucional estable de países nórdicos y Luxemburgo.

## **CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL**

### **1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PAPEL DEL REY EN EUROPA**

La figura del Rey en Europa ha experimentado una transformación profunda desde la Edad Media hasta la Edad Contemporánea. Su papel, ha evolucionado mucho desde ser un Rey feudal cuyo poder era un pulso constante con sus nobles (limitado y fragmentado), hasta un monarca absoluto que se veía a sí mismo como “el elegido de Dios” tal y como lo describe Valverde Castro <sup>5</sup> concentrando toda la soberanía, para finalmente terminar adaptándose a los modelos constitucionales contemporáneos en los que la presencia del Rey se justifica más por su valor simbólico e institucional que por el ejercicio directo del poder. Esta evolución estuvo ligada a los grandes cambios políticos, sociales, económicos e ideológicos que marcaron la historia europea.

La forma política en la Edad Media (siglos X y XIII) predominó en Europa Occidental una monarquía feudal (sistema del feudalismo). Este sistema político, económico y social se basaba en un sistema de poder fragmentado; dividido en estamentos privilegiados (como el clero y la nobleza) y no privilegiados (como campesinos, artesanos y burguesía). Como señala Pérez Martín (2019), la monarquía medieval no ejercía un control absoluto sobre el territorio ni

---

<sup>5</sup> Valverde Castro, M.R., “Simbología del poder en la monarquía visigoda”, *Studia historica. Historia antigua*, vol. 9, 1991, p. 143 (disponible en <https://revistas.usal.es/uno/index.php/0213-2052/article/download/6368/6375>; última consulta 1/02/2026).

gobernaba en solitario, sino que funcionaba como un *primus inter pares*, apoyándose en redes de lealtad y relaciones personales con la nobleza y el clero para consolidar su autoridad.<sup>6</sup>

La iglesia legitimaba su autoridad diciendo que provenía de Dios, aunque en la práctica no podía ejercer ningún poder por sí solo (más allá de sus propias tierras) sino que dependía de la una red de relaciones personales de vasallaje (y a menudo del consentimiento) de nobles y eclesiásticos. Asimismo, para asegurar la defensa el Rey se veía obligado a ceder tierras a cambio de que los nobles le juraran fidelidad y apoyo militar. Esta debilidad y fragmentación del poder, explica la existencia de Cortes o Parlamentos estamentales, donde los nobles negociaban impuestos, leyes y obligaciones militares.

Un ejemplo claro de los problemas de la monarquía feudal fue Enrique IV de Castilla (siglo XV). Su reinado estuvo marcado por la falta de autoridad frente a la alta nobleza, los conflictos internos (revueltas) y un grave problema sucesorio<sup>7</sup>. La disputa entre los partidarios de Juana “la Beltraneja” y su hermanastra Isabel desembocó en una guerra civil, reflejo de la crisis del modelo feudal.

A finales de la Edad Media (siglos XIV y XV), tal y como analiza el contexto Iradiel (2004)<sup>8</sup> hubo una crisis del feudalismo (provocada por guerras, hambrunas, crisis demográficas y conflictos internos) impulsó a los monarcas a reforzar su poder y romper con el feudalismo. Surgieron así las monarquías autoritarias, que supusieron un primer paso hacia la centralización del Estado y la superación del poder feudal.

Los reyes comenzaron a romper las reglas tradicionales del feudalismo creando nuevas herramientas del sistema moderno como una burocracia de funcionarios que son leales al rey y no al señor feudal como una administración centralizada, una hacienda real para recaudar

---

<sup>6</sup> Martín, A. L., “Estudios sobre monarquía y nobleza en la Edad Media”, p. 37 (disponible en <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=z8aVDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA9&dq=Martín,+A.+L.,+“Estudios+sobre+monarquía+y+nobleza+en+la+Edad+Media”,+Vol.+19,+EDITORIAL+SANZ+Y+TORRES+SL,+2019&ots=LiGK-d8SE7&sig=K-vCksOpKDVesd9k6alYZVAr4DA>; última consulta 11/03/2026).

<sup>7</sup> Riol, D. J. G., “Nobleza y monarquía en la Castilla del siglo XV” en *Castilla a finales del siglo XV. El tiempo de la reina*, vol. 39, 2019, pp. 752-754 (disponible en [https://congresoisabellacatolica.es/wp-content/uploads/2024/07/isabel\\_i\\_jornada.pdf#page=39](https://congresoisabellacatolica.es/wp-content/uploads/2024/07/isabel_i_jornada.pdf#page=39); última consulta 11/03/2026).

<sup>8</sup> Iradiel, P., *La crisis bajomedieval: un tiempo de conflictos*, en Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV: XIV Semana de Estudios Medievales, pp. 22-23, Instituto de Estudios Riojanos, 2004 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/978615.pdf>; última consulta 11/03/2026).

impuestos en todo el reino (y no cada noble en sus territorios propios como antes) y una justicia real, ejércitos permanentes pagados por la Corona. Estas transformaciones fueron impulsadas por dinastías como los Valois en Francia, los Tudor en Inglaterra y los Trastámara en Castilla.

En España, el mejor ejemplo fue Isabel I de Castilla, que, junto a Fernando de Aragón, Los Reyes Católicos, lograron imponerse a la nobleza, unificar dinásticamente Castilla y Aragón, conquistar Granada, fortalecer el poder real y sentar las bases del Estado moderno. Su reinado representa la transición hacia el Antiguo Régimen.<sup>9</sup>

En esta nueva etapa, el Antiguo Régimen, fue el sistema político, social y económico dominante en Europa entre los siglos XVI y XVIII, y se caracterizó por la monarquía absoluta, la sociedad estamental y una economía agraria y artesanal. La monarquía absoluta supuso la culminación del proceso de concentración del poder en manos del Rey. El monarca concentraba los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y se consideraba soberano por derecho divino, según teorías como las defendidas por Jacques-Bénigne Bossuet (1627-1704). Por otro lado, la nobleza y el clero conservaron sus privilegios, pero fueron “domesticados”, especialmente al ser atraídos a la Corte.<sup>10</sup>

El modelo más representativo fue Luis XIV de Francia, cuyo absolutismo se convirtió en fórmula perfecta para toda Europa<sup>11</sup>. En España, el absolutismo se consolidó con los Borbones, especialmente con Felipe V, primer rey borbón. Tras la Guerra de Sucesión Española (1707 para Valencia y Aragón, 1715 para Mallorca y 1716 para Cataluña) Felipe V implantó reformas centralizadoras como los Decretos de Nueva Planta que reforzaron el poder real al estilo francés.

---

<sup>9</sup> Anderson, P., *El estado absolutista*, Siglo XXI de España Editores, 1979 (disponible en [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=6UUhUi7uEnMC&oi=fnd&pg=PA1&dq=Anderson,+P.+\(1979\).+El+estado+absolutista.+Siglo+XXI+de+España+Editores&ots=pLLj492gbb&sig=z793IBvLTrP5tVC0O5SoomnmXos#v=onepage&q=Anderson%2C%20P.%20\(1979\).%20El%20estado%20absolutista.%20Siglo%20XXI%20de%20España%20Editores&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=6UUhUi7uEnMC&oi=fnd&pg=PA1&dq=Anderson,+P.+(1979).+El+estado+absolutista.+Siglo+XXI+de+España+Editores&ots=pLLj492gbb&sig=z793IBvLTrP5tVC0O5SoomnmXos#v=onepage&q=Anderson%2C%20P.%20(1979).%20El%20estado%20absolutista.%20Siglo%20XXI%20de%20España%20Editores&f=false); última consulta 1/02/2026).

<sup>10</sup> Antiguo Régimen, *Wikipedia, la enciclopedia libre*, 2026 (disponible en [https://es.wikipedia.org/wiki/Antiguo\\_Régimen](https://es.wikipedia.org/wiki/Antiguo_Régimen); última consulta 10/02/2025).

<sup>11</sup> Shaw, C. M., “El Despotismo Ilustrado en España: entre la continuidad y el cambio” en *El Siglo de las Luces: III Centenario del Nacimiento de José de Hermosilla (1715-1776)*, p. 13, 2016 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5589876.pdf>; última consulta 11/03/2026).

En el siglo XVIII la ilustración cuestiona las bases del Antiguo Régimen defendiendo la razón, la ciencia, la educación y el progreso. Algunos monarcas en vez de rechazarlo lo intentan aprovechar en su beneficio adaptándose a estas ideas sin renunciar a su poder y dando lugar con ello al Despotismo Ilustrado, cuyo lema fue: “todo para el pueblo, pero sin el pueblo”; lo que según el autor refleja lo que refleja la intención de gobernar en beneficio de los súbditos sin permitir su participación política.

Estos reyes promovieron reformas educativas, económicas y administrativas, pero mantuvieron intacta la estructura estamental y la exclusión política del pueblo. El ejemplo más destacado fue Carlos III de España, que impulsó importantes reformas ilustradas de la monarquía. Como señala Raquel Poy Castro<sup>12</sup>, estas políticas públicas estatales y centralistas se orientaron especialmente al control del clero (destacando la expulsión de los jesuitas en 1767) y a la reforma del sistema educativo, así como a la modernización administrativa del Estado, con el objetivo de reforzar el poder de la Corona y devolver a España un papel destacado en Europa.

El derrumbe del absolutismo vino de la mano de las revoluciones liberales y del surgimiento del constitucionalismo en los siglos XVIII y XIX. El liberalismo, basado en las ideas ilustradas, defendía la soberanía nacional, la división de poderes, la igualdad jurídica y la economía de mercado. La soberanía pasó a residir en la Nación, representada en parlamentos, y la figura del rey quedó sometida a los límites legales y a la separación de poderes. Surgieron así las monarquías constitucionales (o liberales) donde “el rey reina, pero no gobierna” tal y como explica M<sup>a</sup> Ángeles Lario<sup>13</sup> el poder ejecutivo reside en el gobierno, la función política del Rey se vio progresivamente reducida hasta quedar circunscrita a un papel representativo, se transformó en el de árbitro y jefe del Estado, sometido a la CE.

---

<sup>12</sup> Poy Castro, R. “Regeneración educativa y cultural de la España Moderna: reformas monárquicas en educación y el papel de los Obispos de la Ilustración en el siglo” en *Cuadernos dieciochistas*: 10, 2009, p. 205-214 (disponible en: [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/100387/Regeneracion\\_educativa\\_y\\_cultural\\_de\\_la\\_.pdf?sequence=1](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/100387/Regeneracion_educativa_y_cultural_de_la_.pdf?sequence=1); última consulta 9/03/2026).

<sup>13</sup> Lario, M. Á. “La Corona en el Estado Liberal: monarquía y constitución en la España del XIX” en *Historia contemporánea*, 17. p.142 (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27577.pdf>; última consulta 9/03/2026).

En España, este proceso fue especialmente conflictivo como afirma la misma autora <sup>14</sup> que fue debido a diversas causas políticas y constitucionales. Tras la muerte de Fernando VII en 1833, el reinado de Isabel II estuvo marcado por las guerras carlistas y la lucha entre moderados y progresistas. Aunque se consolidó una monarquía liberal, su funcionamiento fue inestable, debido a la falta de partidos sólidos y a unas Cortes poco representativas, lo que dificultó la implantación efectiva del gobierno parlamentario. Como señala M.<sup>a</sup> Ángeles Lario (1998) *“las circunstancias en que se produjo la práctica política fueron poco favorables durante el reinado de Isabel II para el Gobierno Parlamentario, por la falta de unos partidos políticos fuertes y de unas Cortes verdaderamente representativas”*. (p. 153)

Esta inestabilidad y la excesiva implicación de la Corona en la resolución de las crisis políticas provocaron un progresivo desgaste de la institución monárquica, que acabaría desembocando en su derrocamiento durante la Revolución de 1868.

En conjunto, la evolución del papel del rey en Europa refleja un proceso de transformación del poder político. La monarquía pasó de ser una institución personal para convertirse en un órgano del Estado sometido al orden constitucional; sobrevivió no gracias a su capacidad de imponer autoridad, sino por su habilidad para adaptarse a un orden institucional basado en la representación democrática. Su permanencia en los sistemas actuales está vinculada a su papel como elemento moderador, garante de continuidad histórica y símbolo de una soberanía que ya no reside en el monarca, sino en la ciudadanía.

### **1.1. Origen de la institución monárquica en Europa**

Profundizando en el punto anterior, la institución monárquica en Europa tiene su origen en un proceso histórico muy largo que combina la herencia del mundo romano, las formas de organización política de los pueblos germánicos y la progresiva consolidación de los reinos europeos durante la Baja Edad Media y el inicio de la Edad Moderna. La monarquía europea surge vinculada a la necesidad de liderazgo político y militar en comunidades humanas cada vez más amplias y complejas.

---

<sup>14</sup> *Ibid.* p.153.

Tras la caída del Imperio Romano de Occidente en el siglo V, Europa quedó políticamente fragmentada en múltiples reinos<sup>15</sup> creados por los pueblos germánicos que se asentaron en antiguos territorios romanos. Visigodos (en Hispania), francos (en la Galia), anglosajones, ostrogodos (en Italia) o lombardos organizaron su poder en torno a la figura del rey, concebido inicialmente como jefe guerrero, cuya autoridad se basaba en el prestigio personal, la capacidad militar y la fidelidad de sus seguidores (no eran reyes de pleno derecho, pero constituyen el antecedente directo de la monarquía)<sup>16</sup>. Aunque en un primer momento muchos reyes eran elegidos por asambleas de nobles y guerreros, progresivamente se impuso la transmisión hereditaria del poder, dando origen a las primeras dinastías.

Un elemento fundamental en la consolidación de la monarquía fue la cristianización de los reyes germánicos según define Espinar Moreno, M. (2020) la iglesia “proporciona unos lazos y una unidad espiritual superior a todos los hombres de Europa, y la persistencia de la idea imperial”.<sup>17</sup>

La Iglesia cristiana desempeñó un papel decisivo al presentar al rey como un gobernante elegido o protegido por Dios. La ceremonia de la unción real, que convertía al monarca en una figura sagrada, reforzó la idea de que su autoridad tenía un origen divino y no solo humano; este vínculo entre monarquía y religión permitió dotar al poder real de estabilidad y continuidad.

Otro rasgo clave del origen de la institución monárquica fue la progresiva hereditarización del poder, idea clave de la que habla Marc Bloch (2006)<sup>18</sup> en la que, aunque en un primer momento muchos reyes eran elegidos por la nobleza o por asambleas guerreras con el tiempo se impuso

---

<sup>15</sup> Espinar Moreno, M. “Pueblos germánicos. Invasiones. Reinos” en *Organización social, política y religiosa*. p.5 (disponible en <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/63483/tema1germanosfinal.pdf>; última revisión 7/03/2026).

<sup>16</sup> *Ibid.* p.19.

<sup>17</sup> *Ibid.* p.5.

<sup>18</sup> Bloch, M. *Reyes y siervos y otros escritos sobre la servidumbre* (Vol. 100). Universitat de València (disponible en [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=mRijlCU2OHAC&oi=fnd&pg=PA7&dq=Bloch,+M.+\(2006\).+Reyes+y+siervos+y+otros+escritos+sobre+la+servidumbre+\(Vol.+100\).+Universitat+de+València.&ots=dKpVFtx9J2&sig=MwcSu3VwJCxwJWMDwsPg1hJyazY#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=mRijlCU2OHAC&oi=fnd&pg=PA7&dq=Bloch,+M.+(2006).+Reyes+y+siervos+y+otros+escritos+sobre+la+servidumbre+(Vol.+100).+Universitat+de+València.&ots=dKpVFtx9J2&sig=MwcSu3VwJCxwJWMDwsPg1hJyazY#v=onepage&q&f=false); última consulta 6/03/2026).

la transmisión (heredar) del trono dentro de una misma familia. De este modo surgieron las dinastías, que aportaron continuidad política y reforzaron la idea de que el reino era una entidad permanente, más allá de la figura concreta del gobernante.

Tras la consolidación de las dinastías, la monarquía europea continuó su evolución adaptándose a los cambios políticos y sociales. Durante la Edad Media adoptó una forma feudal, que progresivamente dio paso a monarquías cada vez más centralizadas desde finales del medievo. En la Edad Moderna, este proceso desembocó en la monarquía absoluta y, posteriormente, en el despotismo ilustrado, que intentó reformar el absolutismo sin alterar su base autoritaria. Las revoluciones liberales de los siglos XVIII y XIX pusieron fin al Antiguo Régimen y transformaron la monarquía en una institución sometida a la CE. En la actualidad, las monarquías europeas son de carácter parlamentario, y el rey ejerce funciones simbólicas y representativas, integrándose plenamente en sistemas democráticos.

En síntesis, la monarquía europea nació como una forma de liderazgo político y militar en sociedades fragmentadas, se consolidó mediante la unión entre poder territorial, fuerza militar y legitimación religiosa, y se afianzó definitivamente con la herencia dinástica, sentando las bases de la institución monárquica que dominaría Europa durante siglos.

## **1.2. Transición de las monarquías absolutas a parlamentarias**

Durante la Edad Media, los nobles y la Iglesia llegaron a acumular un poder que en muchos casos competía con el del rey. Los nobles controlaban grandes territorios y tenían una notable influencia política, mientras que la Iglesia participaba activamente en los asuntos del Estado. Como resultado, la autoridad del rey se vio limitada: seguía siendo una figura importante, pero ya no era el poder absoluto dentro del reino.

A partir del siglo XVI, con la llegada de la Edad Moderna, “la centralización del poder en manos de los monarcas se convirtió en una tendencia dominante que dio forma a la estructura de los estados modernos” tal y como describe José María Serbia<sup>19</sup> y reducir la influencia de nobles e Iglesia, convirtiéndose en la máxima autoridad política. Así surgió el absolutismo, un sistema en el que el rey concentraba todos los poderes y gobernaba bajo la idea de derecho

---

<sup>19</sup> Serbia, J. M. *Monarquías absolutas y Estado Moderno*. p.1 (disponible en [https://www.academia.edu/download/117579667/Contractualismo\\_Prof\\_Serbia.pdf](https://www.academia.edu/download/117579667/Contractualismo_Prof_Serbia.pdf); última consulta 11/03/2026).

divino, respondiendo únicamente ante Dios. Pensadores como Jacques-Bénigne Bossuet defendían que los reyes eran elegidos por Dios y que su autoridad era necesaria para mantener el orden social <sup>20</sup>.

La monarquía absoluta del Antiguo Régimen se caracterizó por la concentración del poder en manos del rey, autoridad absoluta sobre todo el territorio, reduciendo el poder tradicional de la nobleza feudal. Para ejercer su dominio, el monarca se apoyaba en una burocracia e instituciones reales, cuyos funcionarios dependían directamente de él y, en muchos casos, residían en la corte. El mantenimiento de ejércitos permanentes permitió reforzar la autoridad real, defender el territorio y reprimir oposiciones internas. La sociedad era estamental, dividida en nobleza, clero y Tercer Estado, aunque parte de la burguesía accedió a la nobleza mediante cargos administrativos, formando la llamada *nobleza de toga*. En el ámbito económico predominó el mercantilismo, que defendía la acumulación de metales preciosos como base de la riqueza del Estado. Todo este sistema se justificaba mediante la teoría del derecho divino, según la cual el poder del rey provenía de Dios y era incuestionable.<sup>21</sup>

Entre los ejemplos más representativos del absolutismo europeo destaca el reinado de Luis XIV en Francia, durante el cual el monarca logró someter a la nobleza integrándola en la vida cortesana y reduciendo su influencia política. Al mismo tiempo, concentró en su persona el control de la justicia y de la administración del Estado, anulando el papel de instituciones tradicionales como los Estados Generales y el Parlamento de París. Asimismo, subordinó la Iglesia al poder real mediante el galicanismo y limitó la actuación de aquellas órdenes religiosas que pudieran constituir un foco de poder independiente.<sup>22</sup>

Sin embargo, a finales del siglo XVIII y durante el XIX, las revoluciones liberales cuestionaron la soberanía de los monarcas, trasladando el poder al pueblo y a sus representantes. Así surgieron las monarquías parlamentarias, en las que el rey tiene funciones simbólicas y representativas, mientras el gobierno efectivo recae en instituciones democráticas. “La

---

<sup>20</sup> *Ibid.* p.8.

<sup>21</sup> Concepto, “Absolutismo”, *Enciclopedia Concepto*, 24 de octubre de 2025 (disponible en <https://concepto.de/absolutismo/>; última consulta 17/02/2026).

<sup>22</sup> Simón, M. R. “La Francia de Luis XIV”, *Revista de Claseshistoria*, (9), 1, 2010, pp 1-12 (diponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5167336.pdf>; última consulta 5/02/2026).

conquista del poder dio lugar a la sustitución de la monarquía absoluta por otra, que denominamos parlamentaria”.<sup>23</sup>

### **1.3. La monarquía como símbolo de continuidad del estado**

Aunque la función política de los reyes ha cambiado a lo largo de la historia, la monarquía ha conservado un papel fundamental como símbolo de estabilidad y unidad del Estado (Título II CE). Mientras que en la Edad Media y la Edad Moderna el rey concentraba el poder y dirigía directamente la política, en las monarquías parlamentarias modernas su papel se centra en representar al Estado y garantizar la continuidad institucional.

En la actualidad, la monarquía funciona como elemento de cohesión, ofreciendo un punto de referencia neutral frente a los cambios políticos y los conflictos entre partidos ningún partido, ningún grupo, ninguna clase, ninguna región puede apoderarse del Rey ni identificarse con él, ni servirse de él para sus fines particulares” afirma Julián Marías.

El rey o la reina encarna la historia, las tradiciones y la identidad del país, reforzando la idea de permanencia del Estado frente a la temporalidad de los gobiernos electos, símbolo de continuidad histórica.<sup>24</sup>

En España, tras la transición democrática, el papel del rey quedó definido en la Constitución de 1978, que establece al monarca como jefe de Estado y garante de la unidad y permanencia del país.

Según la CE, el rey tiene funciones simbólicas y representativas, como sancionar leyes, convocar y disolver el Parlamento, nombrar al presidente del Gobierno tras las elecciones y representar a España internacionalmente. Aunque no gobierna directamente, su presencia asegura la continuidad institucional y refuerza la estabilidad del sistema democrático.

Su rol incluye funciones ceremoniales, simbólicas y arbitrales: sancionar leyes, representar al país en el exterior, convocar al parlamento o nombrar al jefe de gobierno según la CE. Aunque

---

<sup>23</sup> Artola, M. “La monarquía parlamentaria”. *Ayer*, (1), p.107 (disponible en <https://www.revistasmarcialpons.es/revistaayer/article/download/artola-la-monarquia-parlamentaria/3304>; última consulta 11/03/2026).

<sup>24</sup> Escudero, M. “La monarquía y el futuro de Cataluña” en *Cuenta y Razón del Pensamiento Actual*, (95), 1995, pp. 66-70 (disponible en [https://cuentayrazon.es/archivo/Num095\\_009.pdf](https://cuentayrazon.es/archivo/Num095_009.pdf); última consulta 17/02/2026).

no gobierna directamente, la monarquía garantiza la continuidad institucional y actúa como un vínculo entre pasado, presente y futuro del Estado.

La monarquía sigue siendo un símbolo de unidad, estabilidad y permanencia, recordando que el Estado trasciende a los gobiernos y líderes políticos temporales.

## 2. TIPOS DE MONARQUÍAS EUROPEAS CON ORIGEN ROMANO-GERMÁNICO

### 2.1. Absoluta

Anderson explica los orígenes históricos de la monarquía absoluta mencionado su grado de romanización jurídica, la herencia del imperio romano y la estructura de la nobleza feudal.

Perry Anderson hace una gran distinción estructural: el absolutismo occidental y el absolutismo oriental. Por un lado, el absolutismo occidental surge de una sociedad desarrollada, es un Estado fuerte para defender los intereses de la nobleza y hace un uso intensivo del derecho romano. Algunos ejemplos centralizados de este se dieron en Francia, Inglaterra y España (también en Suecia e Italia).<sup>25</sup>

Por otro lado, en el absolutismo oriental la nobleza es más poderosa del Estado, la servidumbre más dura y tiene menor influencia al derecho romano. Algunos ejemplos fueron Prusia, Polonia, Austria y Rusia.<sup>26</sup>

### 2.2 Constitucional

Según explica Ángeles Lario (1999) la monarquía constitucional no es un concepto simple y único, sino que tiene un significado preciso y diferenciado. Este tipo de monarquía, tal como explica el autor, fue concebida como un modelo específico no solo como una monarquía limitada por una constitución.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> Anderson, P. *op. cit.* pp. 15-42.

<sup>26</sup> *Ibid.* pp. 195-221.

<sup>27</sup> Lario, M. Á. "Monarquía constitucional y gobierno parlamentario". *Revista de estudios políticos*, (106), p.278 (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27577.pdf>; última consulta 3/03/2026).

La característica fundamental es la de situar al Rey como centro del sistema político y la personificación del Estado y del Derecho. En esta monarquía la soberanía pertenece al Rey (que tiene su poder limitado por lo que la CE expresamente le atribuye), no a la nación ni a las Cortes. El Rey tiene atribuido todo el poder no atribuido a otro órgano, nombra al gobierno, en esta línea es importante destacar la estricta separación que existe entre Gobierno y Parlamento (que no dirige el poder político).<sup>28</sup>

La monarquía constitucional pura mantiene una estricta separación de poderes y otorga una clara primacía al Rey como titular de la soberanía y eje del sistema político. En este modelo, el Parlamento no ejerce una función directiva del poder político, sino que actúa dentro de los límites que le han sido expresamente atribuidos, sin capacidad para controlar al Gobierno ni para imponerle responsabilidad política. Frente a este esquema, la monarquía parlamentaria surge posteriormente como resultado de la evolución práctica del sistema constitucional, introduciendo correcciones que alteran el equilibrio inicial de poderes. A través del desarrollo de la práctica política, el poder efectivo se traslada progresivamente al Parlamento y al Gobierno, que pasa a ser responsable ante aquel, mientras que el Rey conserva un papel fundamentalmente simbólico y moderador. De este modo, aunque ambas formas comparten la existencia de una Constitución y de una monarquía, difieren sustancialmente en la distribución real del poder y en el papel que desempeñan sus principales instituciones.

### **2.3 Parlamentaria**

Francisco Javier Díaz Revorio<sup>29</sup> explica la monarquía parlamentaria como un modelo histórico-europeo-constitucional muy concreto. El autor sostiene que es “la culminación de un largo e intenso proceso histórico, en el que el rey va perdiendo poderes en favor del Parlamento”.

---

<sup>28</sup> *Ibid.* pp. 278-280.

<sup>29</sup> Díaz Revorio, F. J. “La monarquía parlamentaria, entre la historia y la Constitución” en *Pensamiento Constitucional*, (20),2015, p.66 (disponible en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/14886/15426>; última consulta 3/03/2026).

Es una institución racionalizada constitucionalmente compatible con un Estado plenamente democrático, además el autor destaca que el en caso español no existían precedentes reales de monarquía parlamentaria antes de 1978, la constitución se crea “*ex novo*”<sup>30</sup>.

El autor narra los matices que caracterizan a la monarquía parlamentaria como que el Rey carece de todo poder de decisión política (está sometido a la Constitución y a la ley), la soberanía no se comparte entre Rey y parlamentos, sino que reside en el pueblo y se ejerce a través del Parlamento. El Rey cumple con una función simbólica (representando la unidad y permanencia del Estado) y representativa (de cara a las relaciones internacionales)<sup>31</sup>.

Esta concepción de la monarquía parlamentaria encuentra su reflejo directo en el artículo 1.3 de la CE, que establece que “la forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria”. Con esta proclamación, la CE no se limita a afirmar la existencia de un Rey, sino que define un modelo concreto en el que la Jefatura del Estado se integra plenamente en un sistema democrático. El artículo 1.3 CE consagra así una monarquía en la que el Rey carece de poder político propio y actúa conforme a la Constitución y a la ley, siendo la soberanía atribuida exclusivamente al pueblo, tal como dispone el artículo 1.2 CE.

De este modo, la monarquía parlamentaria prevista constitucionalmente responde al modelo descrito por Díaz Revorio: una institución históricamente evolucionada, racionalizada jurídicamente y compatible con un Estado democrático, en la que el poder efectivo reside en el Parlamento y en el Gobierno responsable ante él, mientras que el Rey desempeña funciones simbólicas y representativas.

### **CAPÍTULO III. LOS MODELOS, LA EVOLUCIÓN DE LAS MONARQUÍAS PARLAMENTARIAS Y EL ESTUDIO DE CASOS POR PAÍS**

#### **1. MODELOS DEL NORTE DE EUROPA**

---

<sup>30</sup> *Ibid.* p.78.

<sup>31</sup> *Ibid.* pp.68-69;82.

### *Simbólicos y austeros*

Según autores como Cristina Bravo Lozano (2014)<sup>32</sup>, la política confesional de la Monarquía de España en las Islas Británicas durante el periodo 1660-1702 (coincidiendo con el reinado de Carlos II) se configura como un modelo de presencia fundamentalmente simbólica, basado más en la representación y en la influencia religiosa que en un control político directo o territorial. La identificación de las Islas Británicas como “tierras de misión” muestra que la acción de la monarquía española en ese espacio se articuló principalmente a través de la Misión de Irlanda y de la capilla de la embajada española en Londres, mediante estructuras asistenciales, formativas y pastorales destinadas a la conservación del catolicismo y a la proyección de la imagen piadosa de los soberanos Habsburgo.

Este modelo se caracterizó por un ejercicio indirecto del poder, centrado en la defensa y conservación del catolicismo frente a los órdenes confesionales predominantes del Norte de Europa, especialmente en contextos donde la autoridad jurisdiccional española no era efectiva. La monarquía, mediante un patronato regio, sostuvo una estructura asistencial para sacerdotes y religiosos irlandeses, impulsando su formación humanística y teológica y el ministerio de la palabra, orientados a la propagación de “la religión de España” y al reconocimiento de la imagen piadosa de los soberanos Habsburgo.

Este modelo/estrategia se articula a través de dos ejes principales: La Misión de Irlanda y La capilla de la embajada española en Londres.

La Misión de Irlanda no funciona como una institución de poder secular, sino como una estructura asistencial para sacerdotes y religiosos, cuya finalidad trascendió el mero envío de misioneros, al incorporar la formación humanística y teológica, el ministerio de la palabra y la propagación de la “religión de España”, contribuyendo al reconocimiento de la imagen piadosa de los soberanos Habsburgo y a la conservación del catolicismo en Irlanda <sup>33</sup>. Su significatividad no radica en ejercer soberanía, sino en actuar como un instrumento de promoción religiosa y de representación de la monarquía católica española.

---

<sup>32</sup> Lozano, C. B. “Tierras de misión: la política confesional de la monarquía de España en las Islas Británicas, 1660-1702”, Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 2014, p. 17 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=43911>; última consulta 4/03/2026).

<sup>33</sup> *Ibid.* pp. 33-39.

Por otro lado, las capillas que establecían los embajadores españoles en la corte británica se conciben como instrumentos misioneros configurados por la monarquía de España para desarrollar su política confesional en las Islas Británicas y espacios de representatividad cortesana. La tesis describe cómo estos espacios de culto, con su estética y liturgia, exaltaban la majestad regia y la Pietas Austriaca; adquiriendo un carácter público y una notable visibilidad en la corte londinense.<sup>34</sup>

Estas estrategias, centradas en misiones religiosas y en representaciones culturales, muestran que el modelo español en el Norte de Europa era simbólico en su proyección de autoridad regia y confesional, así como austero en cuanto a intervención política directa o dominio territorial, basándose más en la diplomacia, la fidelización religiosa y la imagen de la corona que en el ejercicio tradicional de poder estatal.

## 2. MODELO MEDITERRÁNEO O CENTROEUROPEO

### *Más intervención simbólica o ceremonial*

La historiografía europea distingue dos grandes orientaciones en las monarquías de la Edad Moderna (siglos XVI-XVIII): el modelo mediterráneo y el modelo centroeuropeo.

El modelo mediterráneo está vinculado a España y a monarquías cuya proyección política, económica y cultural está centrada en el mar Mediterráneo y en las rutas atlánticas; por otro lado, el centroeuropeo se encuentra asociado a las monarquías y estructuras imperiales de la Europa centro-continental (como el Sacro Imperio Romano Germánico y sus redes políticas). Autores como J. H. Elliott (1992) explican que la realidad política europea de estos siglos no puede entenderse como un bloque homogéneo, sino como un conjunto de monarquías “compuestas” con dinámicas internas y externas muy diferenciadas, que reflejan distintos énfasis geoestratégicos y culturales.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> *Ibid.* p. 18.

<sup>35</sup> Elliott, J. H. “A Europe of composite monarchies” *Past & present*, 137(1), pp.48-71( disponible en <https://academic.oup.com/past/article-abstract/137/1/48/1504396?login=true>; última consulta 11/03/2026).

Estos “modelos” no son conceptos rígidos formalizados universalmente como categorías teóricas en la historiografía, pero sí representan orientaciones estratégicas y culturales distintas en las prácticas del gobierno, expansión y alianzas políticas.

En el caso español se ha discutido tanto la monarquía compuesta descentralizada como su política exterior mediterránea frente a la orientación centroeuropea de los Habsburgo de Viena. La Monarquía Hispánica bajo los Habsburgo fue descrita por Koenigsberger (1989) como un ejemplo paradigmático de monarquía compuesta, donde la diversidad de territorios exigía estrategias políticas y diplomáticas complejas, centradas tanto en el Mediterráneo como en el centro de Europa. Su política exterior incluía una fuerte presencia en Italia y el Mediterráneo (Nápoles y Sicilia), que se complementaba y a veces se tensaba con las relaciones dinásticas y políticas con el centro de Europa.<sup>36</sup>

### 3. MODELOS DE MONARQUÍA ACTIVA/PASIVA

En la literatura comparada sobre monarquía constitucional suele distinguirse entre modelos de monarquía activa y monarquía pasiva atendiendo al grado de intervención real del monarca (o de su representante en la vida política).

Por monarquía pasiva entendemos aquel modelo en el que la Corona actúa casi exclusivamente como jefatura del Estado simbólica y formal, en el que los poderes constitucionales se ejercen conforme al principio de responsabilidad ministerial y a las convenciones del parlamentarismo.

Por el contrario, un modelo de monarquía activa es aquel en el que el monarca conserva capacidad efectiva de decisión política, ya sea en la formación del gobierno, en el control del legislativo o en la orientación directa del poder ejecutivo; mientras que, en el modelo pasivo cualquier intervención autónoma del monarca es excepcional.

La distinción de estos modelos no es estrictamente jurídica (ya que en muchas monarquías los textos formales siguen atribuyendo poderes amplios a la Corona) sino fundamentalmente práctica. En este punto resulta útil la reflexión desarrollada por David E. Smith sobre la función constitucional de la Corona en sistemas parlamentarios de tradición

---

<sup>36</sup> Koenigsberger, H. G. “Composite states, representative institutions and the American Revolution”, *Historical Research*, 62(148), pp.135-153 (disponible en <https://academic.oup.com/histres/article-abstract/62/148/135/5644665?login=true>; última consulta 6/03/2026).

Westminster (Canadá). En esta reflexión Smith (2012) analiza hasta qué punto la Corona puede desempeñar un papel relevante para el funcionamiento democrático, sobre todo en situaciones de tensión institucional <sup>37</sup>.

Su enfoque no describe una Corona políticamente dirigente, sino una institución que, aun actuando dentro de límites estrictos de neutralidad<sup>38</sup>, conserva funciones constitucionales que pueden adquirir visibilidad en contextos de crisis dejando de tener un carácter puramente simbólico y adquiriendo relevancia funcional <sup>39</sup>.

Desde esta perspectiva, el contraste entre monarquía activa y pasiva no debe entenderse como una oposición absoluta, sino como un continuo, en el que determinadas monarquías constitucionales formalmente pasivas pueden mostrar elementos de intervención constitucional en circunstancias excepcionales.

### **3.1. Reino unido: “*the crown in parliament*”**

El modelo británico constituye un ejemplo paradigmático de monarquía constitucional formalmente fuerte pero políticamente pasiva, y resulta especialmente ilustrativo para el análisis funcional de la distinción entre monarquía activa y pasiva.

La expresión “*the Crown in Parliament*”, según Caporali, G. (2020)<sup>40</sup>, designa en el derecho constitucional del Reino Unido la forma en que se concibe el poder legislativo: el Parlamento no está compuesto únicamente por la Cámara de los Comunes y la Cámara de los Lores, sino también por la Corona. La ley es el resultado de la actuación conjunta de estos tres elementos.

---

<sup>37</sup> Smith, D. E. “The Crown and the Constitution: Sustaining Democracy”, *The Evolving Canadian Crown*, pp.57-72 (disponible en [https://www.queensu.ca/iigr/sites/iirwww/files/uploaded\\_files/PDF%20Publications/Evolving%20Can%20Crown%20Smith%20Jackson.pdf#page=70](https://www.queensu.ca/iigr/sites/iirwww/files/uploaded_files/PDF%20Publications/Evolving%20Can%20Crown%20Smith%20Jackson.pdf#page=70); última consulta 11/03/2026).

<sup>38</sup> *Ibid.* pp.66-70.

<sup>39</sup> *Ibid.* pp.62-65.

<sup>40</sup> Caporali, G. “Le sentenze Miller I e Miller II. Sovranità dell Parlamento o sovranità della Corte Suprema?” en *Federalismi. it*, 10, pp.106-107 (disponible en [https://u-pad.unime.it/bitstream/11393/265604/1/Caporali\\_Sentenze-Miller-sovranità\\_2020.pdf](https://u-pad.unime.it/bitstream/11393/265604/1/Caporali_Sentenze-Miller-sovranità_2020.pdf); última consulta 9/03/2026).

Tal y como explica Caporali, G. (2020), esta configuración implica que (1) la Corona forma parte del órgano legislativo, (2) la sanción real (*Royal Assent*) constituye un elemento necesario para que una ley entre en vigor, y que (3) determinados actos tradicionalmente vinculados a la prerrogativa real (como la prorogation) se consideran procedimientos parlamentarios, en cuanto actos de la Corona actuando en Parlamento.

La doctrina constitucional británica ha subrayado reiteradamente que resulta erróneo identificar el Parlamento exclusivamente con las Cámaras, pues la Corona es un componente estructural del mismo <sup>41</sup>, y todas las acciones de la Corona en Parlamento deben entenderse como *proceedings in Parliament*. Esta concepción ha sido además confirmada por la jurisprudencia constitucional, en particular por la Corte Suprema la cual ha reconocido de forma unánime que actos como el *Royal Assent* (incluso cuando es otorgado por una *Royal Commission*) constituyen procedimientos parlamentarios no justiciables, en atención al principio de soberanía parlamentaria y a las garantías históricas consagradas en el Bill of Rights de 1688. Ahora bien, esta posición jurídica formalmente intensa de la Corona no se traduce en una capacidad real de dirección política, sino que, el ejercicio de estas funciones se encuentra plenamente condicionado por las convenciones constitucionales del parlamentarismo, en virtud de las cuales el monarca actúa, de manera ordinaria, siguiendo el *advice* del Gobierno responsable ante la Cámara de los Comunes. En este sentido, aunque los actos de prerrogativa conservan formalmente su carácter de poderes de la Corona, su contenido material queda determinado por el Ejecutivo, lo que neutraliza cualquier margen de decisión política autónoma del monarca.

La evolución histórica del constitucionalismo británico muestra con claridad este proceso de transformación. La Corona, que en su origen concentraba amplios poderes soberanos, ha visto progresivamente reducida su capacidad de intervención política efectiva a medida que se consolidaban la democracia parlamentaria y el principio del *rule of law*. El resultado no ha sido la desaparición de la Corona del sistema constitucional, sino su constitucionalización, entendida como integración en un entramado institucional que limita su actuación a funciones formales, simbólicas y de garantía.

---

<sup>41</sup> *Id.* p.106.

Este equilibrio se ha puesto de relieve de manera especialmente intensa en el debate suscitado a raíz de la jurisprudencia Miller II, relativa a la justiciabilidad de la prorogation<sup>42</sup>. Parte de la doctrina ha insistido en que la Corona conserva, al menos en teoría, poderes de reserva que podrían adquirir relevancia en situaciones excepcionales de crisis constitucional, como la eventual negativa a una *rogue prorogation*. Sin embargo, incluso esta posibilidad se concibe no como una manifestación de liderazgo político de la Corona, sino como un mecanismo extremo de protección del funcionamiento del sistema parlamentario, compatible con la neutralidad política del monarca<sup>43</sup>.

Desde esta perspectiva, el modelo británico confirma que *the Crown in Parliament* no expresa una monarquía políticamente activa, sino un residuo histórico de una soberanía originariamente concentrada en la Corona y hoy absorbida por las reglas del gobierno responsable: la Corona conserva una posición jurídica formal central en el procedimiento legislativo, pero el ejercicio efectivo del poder corresponde al Parlamento y al Gobierno democráticamente responsables. En consecuencia, el Reino Unido se encuadra claramente en un modelo de monarquía pasiva, caracterizado por una fuerte posición jurídica formal de la Corona y por una práctica constitucional que excluye su intervención autónoma en la dirección política del Estado, sin perjuicio de que determinadas funciones puedan adquirir relevancia en contextos excepcionales.

### **3.2. España: símbolo de unidad**

La función simbólica de la Corona resulta clave para entender su papel como elemento de unidad en España. Tal y como nos explica Javier Moreno Luzón (2013), a lo largo del siglo XX, la monarquía fue construyéndose progresivamente como una representación de la nación y como un referente integrador de la comunidad política, especialmente en contextos de pluralidad territorial y de conflictos identitarios<sup>44</sup>. Tal y como muestra el caso español, los monarcas no sólo encarnaron al Estado en el plano protocolario o internacional, sino que fueron

---

<sup>42</sup> *Ibid.* p.64.

<sup>43</sup> *Ibid.* p.119.

<sup>44</sup> Luzón, J. M “¿El rey de todos los españoles? Monarquía y nación” en *Ser españoles. Imaginarios nacionalistas en el siglo XX*. RBA, Barcelona. p.13 (disponible en [https://www.academia.edu/download/38828745/4\\_Corona\\_JML.pdf](https://www.academia.edu/download/38828745/4_Corona_JML.pdf); última consulta 11/03/2026).

presentados como símbolos de la historia común, de la continuidad institucional y de la existencia de un proyecto nacional compartido.

Sin embargo, el alcance de esta función integradora dependió directamente del modo en que el rey ejercía su posición. Mientras la monarquía activa, representada por Alfonso XIII, se implicó de manera visible en la vida política y en la toma de decisiones (lo que terminó identificando a la Corona con determinadas opciones y sectores); la monarquía pasiva, propia del reinado de Juan Carlos I en el marco constitucional de 1978, reforzó su imagen como símbolo de unidad precisamente a través de la neutralidad y la distancia respecto a la lucha partidista. De este modo, la Corona pudo proyectarse como una instancia situada por encima de las divisiones políticas y territoriales, capaz de representar al conjunto de los españoles. La monarquía parlamentaria consolidó su legitimidad como símbolo de la unidad y permanencia del Estado, al presentarse no como un poder activo en la dirección política del país, sino como un referente común en una España democrática, plural y territorialmente diversa <sup>45</sup>.

#### 4. ESTUDIO INDIVIDUAL DE MONARQUÍAS

##### 4.1. Bélgica

La monarquía en Bélgica se configura a partir de la Constitución de 1831, aprobada tras la revolución de 1830, que dio lugar al nacimiento del nuevo Estado belga. Andoni Pérez Ayala (2002) explica como este proceso constituyente no se limitó a reformar un régimen anterior, sino que fundó un Estado nuevo, lo que permitió diseñar la institución monárquica desde el inicio conforme a criterios constitucionales y parlamentarios <sup>46</sup>.

Una de las principales singularidades de la monarquía belga es que fue configurada desde su origen de acuerdo con la forma de gobierno parlamentaria, lo que la distingue claramente de otros modelos monárquicos existentes en Europa en ese momento. La institución del rey se

---

<sup>45</sup> *Ibid.* pp.14-18.

<sup>46</sup> Ayala, A. P. “El constitucionalismo del sexenio en el contexto constitucional europeo de mediados del siglo XIX: referencia específica al influjo del modelo belga” *Revista de derecho político*, 2002, p. 251 (disponible en <https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/download/8866/8459>; última consulta 11/02/2026).

integra en un sistema en el que su papel queda subordinado a la Constitución y al funcionamiento de las Cámaras <sup>47</sup>.

La Constitución belga de 1831 supuso un avance decisivo en el proceso de parlamentarización de la monarquía, al establecer una clara limitación de los poderes reales y un reforzamiento del papel del Parlamento. Entre estas limitaciones destaca que el rey no puede suspender las leyes ni dispensar su ejecución (art.67), que los tratados necesitan el consentimiento de las Cámaras (art. 68) y que sus principales atribuciones se ejercen siempre de acuerdo con la ley (art. 74-78). <sup>48</sup>

Explica como la relación entre el rey y las Cámaras se orienta a un mayor equilibrio a favor del Parlamento puesto que el sistema político se articula mediante un Parlamento bicameral, en el que el Senado no tiene carácter aristocrático, sino electivo, lo que constituye una importante novedad para la época.<sup>49</sup>

Un elemento fundamental del modelo belga es la constitucionalización del principio de responsabilidad ministerial, que resulta decisiva para el desarrollo de la monarquía parlamentaria belga establecida en 1831 en la que el rey ve limitadas sus competencias por la Constitución y por las leyes aprobadas por las Cámara. Gracias a esta previsión constitucional, el funcionamiento del sistema político queda basado en la responsabilidad de los ministros y no en la actuación directa del monarca.

Este modelo tuvo una amplia proyección en Europa y se convirtió en un referente para otros países que, a lo largo del siglo XIX, abordaron la reorganización de la institución monárquica conforme a criterios democráticos y parlamentarios.

## 4.2. Dinamarca

---

<sup>47</sup> *Ibid.* p. 261.

<sup>48</sup> Constitución de Bélgica, arts. 67, 68 y 74-78, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *Comparador de constituciones*, (disponible en <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/bel>; última consulta: 15/02/2026).

<sup>49</sup> *Ibid.* disposición transitoria.

La monarquía en Dinamarca se configura a partir de la Constitución de 1953 (a partir de ahora DRG) <sup>50</sup>, que consolidó definitivamente la transformación del Estado danés en una monarquía parlamentaria, culminando un proceso de limitación del poder real iniciado ya con la Constitución de 1849.

La Constitución establece que la forma de gobierno es la monarquía constitucional, en la que el Rey o la Reina ejerce sus funciones dentro del marco estrictamente definido por la Constitución y por las leyes (Parte III, Artículo 12 DRG). La figura del monarca se integra en un sistema parlamentario en el que el centro de la dirección política corresponde al Gobierno, responsable ante el Parlamento.

Uno de los elementos fundamentales del modelo danés es el principio de responsabilidad ministerial (Parte III, Artículo 13 DRG). La Constitución dispone que los ministros son responsables de la dirección del gobierno y de los actos del poder ejecutivo, de modo que los actos del monarca carecen de validez jurídica si no van refrendados por un ministro, que asume la responsabilidad política y jurídica de los mismos.

La relación entre el monarca y el Parlamento se articula de forma que el monarca conserva formalmente competencias como el nombramiento y cese de los ministros o la sanción de las leyes, pero dichas funciones se ejercen siempre conforme a las decisiones del Gobierno y dentro del marco parlamentario. El Parlamento unicameral ocupa una posición central en el sistema político y controla la acción gubernamental (Parte III, Artículo 14 y 15 DRG).

De este modo, la monarquía danesa presenta un modelo plenamente parlamentarizado, en el que el monarca desempeña esencialmente funciones representativas y formales, quedando excluido de la dirección política efectiva.

---

<sup>50</sup> Danmarks Riges Grundlov (Constitución del Reino de Dinamarca), 5 de junio de 1953, Parte I, Artículo 2 (Lovtidende, 5 de junio de 1953) (disponible en <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/dnk>; última consulta: 15/02/2026).

### 4.3. Países bajos

La monarquía en los Países Bajos se configura constitucionalmente a partir de la Constitución de 1814, revisada en 1815 y profundamente reformada en 1848, reforma que marcó el tránsito decisivo hacia una auténtica monarquía parlamentaria hasta su última revisión en 1983 <sup>51</sup> (a partir de ahora GW).

La Constitución neerlandesa establece que el Rey forma parte del Gobierno (art. 42.1 GW) junto con los ministros, si bien la dirección política corresponde en la práctica a estos últimos. El elemento central del sistema es el principio de responsabilidad ministerial, conforme al cual el monarca es constitucionalmente inviolable y los ministros son responsables de los actos del Gobierno (art 42.2 GW).

Este principio implica que toda actuación del Rey debe estar refrendada por un ministro, que asume la responsabilidad política ante los Estados Generales (art. 47 GW). En consecuencia, la figura del monarca queda situada fuera de la lucha política y privada de capacidad de decisión autónoma en los asuntos de gobierno.

La relación entre el Rey y el Parlamento se articula a través de un sistema bicameral (art. 50-72 GW), en el que las Cámaras ejercen funciones legislativas y de control del Gobierno. La Constitución atribuye al Rey la sanción y promulgación de las leyes, pero estas competencias se ejercen siempre dentro del marco constitucional y bajo la responsabilidad de los ministros (art 87 GW).

El modelo neerlandés constituye uno de los ejemplos más tempranos y consolidados de monarquía parlamentaria en Europa, caracterizado por la estricta separación entre la posición simbólica del monarca y la responsabilidad política del Gobierno ante el Parlamento.

---

<sup>51</sup>Grondwet voor het Koninkrijk der Nederlanden (Constitución del Reino de los Países Bajos), de 24 de agosto de 1815, revisión general de 17 de febrero de 1983 (Staatsblad del Reino de los Países Bajos, 1983) (disponible en: <https://es.scribd.com/document/201247076/CONSTITUCION-HOLANDESA>; última consulta 12/03/2026).

#### 4.4. Suecia

La monarquía sueca se encuentra configurada en la actualidad por la Ley Fundamental de 1974<sup>52</sup> (a partir de ahora RF), conocida como Instrumento de Gobierno, que supuso una transformación profunda del papel constitucional del monarca (Cap. I, arts. 1 y 4 RF).

Esta reforma constitucional privó al Rey de toda función de carácter político y gubernamental, configurándolo exclusivamente como Jefe del Estado con funciones representativas y ceremoniales (Cap. I, art. 5 RF). A diferencia de otros modelos, la Constitución sueca no atribuye al monarca competencias formales en la formación del Gobierno ni en la dirección del poder ejecutivo.

El poder ejecutivo corresponde al Gobierno, que ejerce sus funciones bajo el control del Parlamento (Cap. VI, arts. 1 y 3 RF). La Constitución establece de manera expresa que el Rey no participa en las decisiones gubernamentales ni en la adopción de actos políticos.

La relación entre la monarquía y el Parlamento se estructura de forma particularmente avanzada desde el punto de vista de la parlamentarización, ya que el Parlamento designa al Primer Ministro y controla directamente al Gobierno, sin intervención decisoria del monarca (Cap. VI, arts. 4 y 5 RF).

El modelo sueco representa una de las formas más radicales de monarquía parlamentaria, al reducir la función del Rey a un papel estrictamente simbólico, desligado por completo de la actividad política (Cap. V, art. 1 RF).

---

<sup>52</sup> Ley Fundamental de 1974 (Instrumento de Gobierno) (Regeringsformen), de 28 de febrero de 1974 (Svensk författningssamling, SFS 1974:152) (disponible en: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/swe>; última consulta 17/02/2026).

#### **4.5. Noruega**

La monarquía noruega se fundamenta en la Constitución de 1814 <sup>53</sup> (a partir de ahora GRL), una de las constituciones más antiguas de Europa aún en vigor, aunque reformada de manera progresiva para adaptarse al desarrollo del parlamentarismo.

La Constitución establece una monarquía constitucional en la que el Rey ostenta formalmente el poder ejecutivo, pero su ejercicio efectivo corresponde al Gobierno, que actúa bajo el principio de responsabilidad ministerial (Art. 3 GRL).

El sistema noruego se apoya en la regla según la cual el Rey no es políticamente responsable, siendo los ministros quienes responden ante el Parlamento por los actos del Gobierno (Art. 5 GRL). En consecuencia, los actos reales requieren la intervención y responsabilidad de los miembros del Gobierno.

La relación entre el Rey y el Parlamento se estructura en torno al principio parlamentario, conforme al cual el Gobierno debe contar con la confianza del Parlamento para poder mantenerse en el ejercicio de sus funciones. Aunque la Constitución reconoce al Rey competencias formales en el nombramiento del Gobierno y en la sanción de las leyes, dichas funciones se ejercen de acuerdo con las reglas del sistema parlamentario (Art. 12 GRL).

El modelo noruego muestra una evolución gradual desde una monarquía constitucional de inspiración clásica hacia una monarquía plenamente parlamentaria, basada en la primacía del Parlamento y en la responsabilidad política del Gobierno.

#### **4.6. Reino unido**

La monarquía en el Reino Unido presenta una configuración singular, al no basarse en una constitución codificada, sino en un conjunto de normas legales, convenciones constitucionales y principios históricos que conforman su ordenamiento constitucional.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> Constitución del Reino de Noruega, de 17 de mayo de 1814, artículo 1 (Norsk Lovtidend, 1814) (disponible en: <https://app.uio.no/ub/ujur/oversatte-lover/data/lov-18140517-000-spa.pdf>; última consulta 12/03/2026).

<sup>54</sup> Bill of Rights 1689 (Parlamento de Inglaterra, 16 de diciembre de 1689) (disponible en: <https://www.codhem.org.mx/bill-of-right-1689/>; última consulta 12/03/2026).

A pesar de esta particularidad, el sistema británico constituye el modelo histórico de referencia de la monarquía parlamentaria.<sup>55</sup> El principio esencial es que el monarca reina, pero no gobierna, correspondiendo la dirección política al Gobierno, responsable ante el Parlamento.<sup>56</sup>

La figura del monarca conserva formalmente importantes prerrogativas, como el nombramiento del Primer Ministro, la convocatoria del Parlamento o la sanción de las leyes.<sup>57</sup> Sin embargo, dichas funciones se ejercen conforme a las convenciones constitucionales, de acuerdo con las cuales el monarca actúa siguiendo el consejo del Gobierno.

La responsabilidad política se atribuye exclusivamente a los ministros, que responden ante la Cámara de los Comunes. De este modo, la monarquía queda constitucionalmente neutralizada en el plano político, manteniendo un papel de continuidad institucional y de representación del Estado.<sup>58</sup>

El modelo británico ha ejercido una influencia decisiva en la configuración de las monarquías parlamentarias europeas, especialmente en lo relativo al principio de responsabilidad ministerial y a la neutralidad política del Jefe del Estado.<sup>59</sup>

---

<sup>55</sup> Act of Settlement 1701 (Parlamento de Inglaterra, 12 de junio de 1701) (disponible en: <https://www.dipublico.org/110754/acta-de-establecimiento-act-of-settlement-de-12-de-junio-de-1701/>; última consulta 12/02/2026).

<sup>56</sup> Constitutional Reform and Governance Act 2010 (Parlamento del Reino Unido, 8 de abril de 2010) (disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2010/25/contents>; última consulta 1/03/2026).

<sup>57</sup> Parliament Act 1911 y 1949 (Parlamento del Reino Unido, 18 de agosto de 1911) (disponibles en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/Geo6/12-13-14/103/contents>; <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/Geo5/1-2/13/contents>; última consulta 12/03/2026).

<sup>58</sup> Cabinet Manual (Gobierno del Reino Unido, versión oficial, 14 de octubre de 2011) (disponible en: <https://assets.publishing.service.gov.uk/media/5a79d5d7e5274a18ba50f2b6/cabinet-manual.pdf>; última consulta 12/03/2026).

<sup>59</sup> Ministerial Code (Gobierno del Reino Unido, última actualización 14 de septiembre de 2022) (disponible en: <https://www.gov.uk/government/publications/ministerial-code>; última consulta 12/03/2026).

## 4.7. Luxemburgo

La monarquía en Luxemburgo se articula sobre la base de la Constitución de 1868 (a partir de ahora CLUX)<sup>60</sup>, que configuró al Estado como un Gran Ducado dotado de una monarquía constitucional de carácter parlamentario.

La Constitución reconoce al Gran Duque como Jefe del Estado, al que se atribuyen formalmente competencias en materia de promulgación de leyes, nombramiento del Gobierno y representación internacional. No obstante, el ejercicio de dichas funciones se encuentra sometido al principio de legalidad y a la responsabilidad ministerial (art. 45 CLUX).

El modelo luxemburgués se caracteriza por la inviolabilidad del Gran Duque y por la responsabilidad política de los ministros, que deben asumir los actos del poder ejecutivo y responder ante el Parlamento (art. 4 CLUX). En consecuencia, los actos del Jefe del Estado carecen de eficacia sin la intervención de un miembro del Gobierno (arts. 76-81 CLUX).

La relación entre la monarquía y el Parlamento se estructura conforme a un esquema parlamentario clásico, en el que el Gobierno depende políticamente de la Cámara de los Diputados y debe conservar su confianza para mantenerse en funciones (arts. 46 y 47 CLUX).

De este modo, la monarquía luxemburguesa se inserta en un sistema parlamentario en el que el Gran Duque desempeña un papel institucional y representativo (art. 49 CLUX), quedando excluido de la dirección política efectiva.

## **CAPÍTULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO E INSTITUCIONAL DE LA JEFATURA DEL ESTADO**

### 1. FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL MONARCA

En el Título II de la CE, dedicado a la Corona, se detallan las funciones del Rey y cuál es su papel dentro del sistema constitucional. A continuación, procederemos a explicar detalladamente lo que se recoge en este título conformado por 10 artículos (56-65 CE)

---

<sup>60</sup> Constitución del Gran Ducado de Luxemburgo, de 17 de octubre de 1868 (inviolabilidad del Gran Duque) (disponible en: [https://www.constituteproject.org/constitution/Luxembourg\\_2009?lang=es](https://www.constituteproject.org/constitution/Luxembourg_2009?lang=es); última consulta 12/03/2026).

organizando sus disposiciones y las funciones atribuidas al monarca conforme a los distintos poderes del Estado:

### **1.1. En relación con el poder ejecutivo**

Este apartado se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 56, 63 y 62 de la CE.

El artículo 56, primero del Título, define la figura de S.M. el Rey y establece su papel dentro del Estado. Este artículo explica que “el Rey es el Jefe del Estado y símbolo de unidad y permanencia de España”.

Es importante destacar que S.M. el Rey únicamente puede ejercer las funciones que la CE y la ley le atribuyen de forma expresa. Por este motivo, muchos cuestionan la utilidad de su papel. Sin embargo, que no tenga funciones de gobierno no significa que “el Rey no pueda hacer nada”.

Si bien es cierto que no interviene en materias legislativas, su labor de arbitraje y moderación en el funcionamiento regular de las instituciones resulta esencial, tanto para España como país, como en su proyección exterior. En este sentido la CE le atribuye el papel de símbolo de unidad y permanencia del Estado, función que encuentra su fundamento en el artículo 2.<sup>61</sup>

Esta función adquiere especial relevancia en un Estado compuesto, como es el Estado autonómico español, en el que se reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que lo integran. El Rey encarna así la unidad del Estado en la diversidad territorial, actuando como elemento integrador de los distintos territorios y Comunidades Autónomas. A ello se le suma el significado histórico de la Corona, cuyos títulos tradicionales reflejan la unión de los distintos reinos y territorios que han conformado España a lo largo del tiempo. Todo ello, implica además que el Rey representa al Estado en las relaciones internacionales, especialmente frente a aquellos países con los que España mantiene vínculos históricos.

Más adelante el artículo 56 dice que su título es el de “rey de España” ello implica que la Corona no se identifica con un territorio concreto ni con una institución específica, sino con el

---

<sup>61</sup> Navarro, Á. S. “El arbitraje y moderación regios en la Constitución española”, 2006, p.398 (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7684469.pdf>; última consulta 12/03/2026).

Estado en su conjunto. De este modo, el Rey encarna la continuidad histórica y la unidad del país, representando a todos los ciudadanos y actuando como figura institucional por encima de las divisiones políticas o territoriales.<sup>62</sup>

En el citado artículo, se establece el principio de inviolabilidad del monarca, por el cual no está sujeto a responsabilidad jurídica. No obstante, sus actos deben estar siempre refrendados por el Gobierno o las autoridades competentes, lo que asegura que las decisiones reales estén sujetas al control democrático.<sup>63</sup>

En el artículo 62 se enumeran las funciones constitucionales del Rey entre las que se encuentran su relación con el poder ejecutivo Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución” y “Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.”

El artículo 63 define la posición del rey en las relaciones internacionales, ya que como se ha dicho anteriormente, el Rey es símbolo de unidad del Estado español frente a otros países, es decir, representa internacionalmente al Estado". Asimismo, el Rey dirige formalmente las relaciones con aquellos Estados con los que España mantiene vínculos históricos, acreditando a los embajadores y expresando la posición institucional del Estado en el exterior. No obstante, dicha dirección tiene un carácter esencialmente simbólico y representativo, ya que la conducción efectiva (relación real) de la política exterior corresponde al Gobierno.<sup>64</sup>

Esto pone de manifiesto que el rey tiene un papel meramente representativo y formal en el que sus funciones son limitadas y configuran una Monarquía parlamentaria en la que el monarca actúa como Jefe del Estado con funciones esencialmente representativas, moderadoras y simbólicas aunque ello no implica que no ejerza actos de relevancia institucional, todos ellos sometidos a refrendo (art 64) de las autoridades competentes, esto garantiza que el poder político emane siempre de las instituciones elegidas por la ciudadanía.

---

<sup>62</sup> *Ibid.* p.399.

<sup>63</sup> *Ibid.* p.400.

<sup>64</sup> *Ibid.* pp. 401-402.

Estos artículos que hemos analizado regulan una Corona adaptada al sistema democrático que asegura la estabilidad constitucional y la unidad del Estado.

## **1.2. En relación con el poder legislativo**

En relación con las Cortes Generales, el Rey realiza varias funciones también de carácter formal, que se encuentran igualmente recogidas en el artículo 62 de la CE. Entre ellas, destaca la sanción y promulgación de las leyes, acto mediante el cual el Rey “sanciona y promulga las leyes”, constituyendo este el último paso del procedimiento legislativo necesario para su entrada en vigor. Se trata de una función de carácter debido, sin margen de discrecionalidad, que no implica una valoración política del contenido de la norma, sino la certificación formal de que el procedimiento legislativo se ha desarrollado conforme a la Constitución.<sup>65</sup>

Asimismo, corresponde al Rey “convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución”, así como “convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución”. Estas actuaciones refuerzan su papel como garante del funcionamiento regular de las instituciones, si bien su ejercicio se encuentra estrictamente condicionado por los supuestos y procedimientos constitucionalmente establecidos y requiere, en todo caso, el correspondiente refrendo.<sup>66</sup>

De este modo, el Rey no actúa por iniciativa propia, sino como órgano formal que exterioriza jurídicamente decisiones adoptadas en el marco del sistema parlamentario.

## **1.3. En relación con el poder judicial**

En el marco del Poder Judicial, la CE (art. 62) otorga al Rey determinadas funciones de carácter formal entre las que se encuentra la facultad de nombrar a los altos cargos judiciales (miembros del Consejo General del Poder Judicial o presidentes de tribunales), siempre siguiendo los

---

<sup>65</sup> Punset Blanco, R. *La función constitucional del Rey: teoría y práctica*. Editorial Reus, 2024, Cap. V (disponible en: [<sup>66</sup> \*Ibid.\* p.169.](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=Sw2HEQAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA9&dq=AA,+V.+(2024).+La+función+constitucional+del+Rey:+teoría+y+práctica.+Editorial+Reus.&ots=bYkogrEFka&sig=8cVy1MEbTa0u40fpHqule-b_-v8#v=onepage&q=AA%2C%20V.%20(2024).%20La%20función%20constitucional%20del%20Rey%3A%20teoría%20y%20práctica.%20Editorial%20Reus.&f=false; última consulta 12/03/2026).</a></p></div><div data-bbox=)

mecanismos previstos en la ley. Estas competencias difieren sustancialmente de las ejercidas por la Corona en etapas históricas anteriores, en las que el Rey asumía directamente la función de administrar justicia.<sup>67</sup>

En la actualidad, el artículo 117 de la CE establece que “la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados ...”, lo que pone de manifiesto que el Rey no ejerce funciones jurisdiccionales, sino que su presencia se limita a un plano simbólico y representativo, siendo los jueces y magistrados los únicos titulares de la potestad jurisdiccional.

De igual modo, la Corona desempeña la función de conceder el derecho de gracia conforme a lo dispuesto en el artículo 62, si bien esta facultad se encuentra sometida a importantes límites constitucionales. En particular, la concesión de indultos exige de manera ineludible el refrendo del Gobierno y no resulta aplicable a los delitos políticos, lo que refuerza el carácter reglado y no discrecional de esta atribución. Vemos aquí la diferencia de otros tiempos en los que el rey administraba la justicia, mientras que hoy en día la justicia se administra “en nombre del Rey”.<sup>68</sup>

#### **1.4. Límites derivados del principio de neutralidad política**

Las funciones atribuidas al Rey por la CE se encuentran necesariamente sometidas a límites derivados del principio de neutralidad política, inherente a la forma parlamentaria de la Monarquía española. En este sentido, la posición constitucional del Rey se apoya en una ficción jurídica conforme a la cual el Rey reina, pero no gobierna, de modo que carece de poder político propio y todas sus actuaciones se desarrollan dentro de un marco estrictamente reglado.<sup>69</sup>

---

<sup>67</sup> Rosado Iglesias, M. G. *La constitucionalización del Gobierno Judicial: cuarenta años de Consejo General del Poder Judicial, régimen actual y cuestiones pendientes*, 2018, p. 355 (disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/00a7b812-34dc-4489-827e-c6c0f6f53a36/content>; última consulta 12/03/2026).

<sup>68</sup> Herrero Bernabé, I. “El derecho de gracia: indultos”, 2013, pp.384-385 (disponible en: <https://www.academia.edu/download/56647933/Documento.pdf>; última consulta 13/02/2026).

<sup>69</sup> Lozano, G. T “La autonomía del Rey en la Constitución del 78: alcance de sus funciones y el necesario equilibrio entre las voluntades regia y refrendante” en *Revista de Derecho Político*, (120), 2024, p.136 (disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/download/41764/30111>; última consulta 13/02/2026).

Estos límites son una garantía de que la Corona muestre neutralidad política absoluta y se limite a la pura representación del Estado. La CE impide que el Rey intervenga en el debate político, le obliga a actuar exclusivamente conforme a lo dispuesto en esta y en las leyes, y le atribuye un papel de carácter arbitral y moderador, nunca decisorio. Asimismo, todos sus actos deben someterse al correspondiente refrendo, conforme al artículo 64 de la CE, trasladando la responsabilidad política y jurídica a las autoridades del poder ejecutivo.<sup>70</sup>

Como consecuencia de esta neutralidad, el Rey no ostenta poder político efectivo, la Corona actúa como un elemento de estabilidad, continuidad y representación del Estado, y el ejercicio del poder político queda reservado exclusivamente a las instituciones democráticamente elegidas.

## 2. CONFIGURACIÓN DE LA JEFATURA DE ESTADO: RASGO, ATRIBUTOS Y LÍMITES DE EJERCICIO

### 2.1. Reconocimiento del monarca como jefe del Estado

Como hemos visto en el punto anterior la CE en el primer artículo de este Título (art 56 CE) reconoce al Rey como Jefe de Estado, símbolo de unidad y permanencia de España, y representante máximo del Estado frente a los demás países. Esta configuración sitúa al monarca en una posición institucional diferenciada, por encima de las divisiones políticas y territoriales, permitiéndole ejercer un papel integrador dentro del Estado.<sup>71</sup>

El Rey desempeña sus funciones con un carácter esencialmente arbitral y moderador del funcionamiento regular de las instituciones, lo que implica que no adopta decisiones políticas propias ni interviene en la dirección de la acción política, sino que actúa como garante del equilibrio institucional y de la continuidad del Estado, conforme al modelo de monarquía parlamentaria consagrado por la CE.<sup>72</sup>

---

<sup>70</sup> *Ibid.* p. 137.

<sup>71</sup> Liern, G. R. “La Jefatura del Estado: símbolo e integración política en la constitución vigente”. Mínim Ediciones, 2002, pp.5-6; 207-208 (disponible en: [https://www.academia.edu/download/38414892/LA\\_JEFATURA\\_DEL\\_ESTADO\\_SIMBOLO\\_E\\_INTEGRACION\\_POLITICA\\_EN\\_LA\\_CONSTITUCION\\_VIGENTE.pdf](https://www.academia.edu/download/38414892/LA_JEFATURA_DEL_ESTADO_SIMBOLO_E_INTEGRACION_POLITICA_EN_LA_CONSTITUCION_VIGENTE.pdf); última consulta 15/02/2026).

<sup>72</sup> *Ibid.* p. 97.

La legitimidad constitucional del monarca se refuerza mediante su proclamación ante las Cortes Generales y el juramento previsto en el artículo 61 CE, por el que se compromete a desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la CE y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.<sup>73</sup> Este acto subraya la subordinación de la Corona al orden constitucional y evidencia la evolución histórica de la institución monárquica, que ha transitado desde modelos de monarquía absoluta hacia una monarquía constitucional y, finalmente, parlamentaria.

En este contexto se inserta también el principio de inviolabilidad del Rey, reconocido en el artículo 56.3 CE, que debe entenderse como un atributo funcional ligado a su posición constitucional y común a otras monarquías parlamentarias de nuestro entorno, tal y como muestra el Derecho comparado.<sup>74</sup> Dicha inviolabilidad no supone el ejercicio de poder político efectivo, sino una garantía destinada a preservar la neutralidad y estabilidad de la Jefatura del Estado.

En este sentido, la posición constitucional del Rey se define a través de una serie de atributos jurídicos que caracterizan la institución de la Corona en el marco de la monarquía parlamentaria. Entre ellos destacan su condición de Jefe del Estado, su función como símbolo de unidad y permanencia, el carácter arbitral y moderador de sus actuaciones, la inviolabilidad de su persona y su irresponsabilidad política, así como la necesidad de refrendo para la validez de sus actos. Estos atributos no suponen la atribución de poder político efectivo, sino que delimitan una posición institucional orientada a garantizar la neutralidad de la Corona y su papel como elemento de estabilidad, continuidad y representación del Estado.

## **2.2. Inviolabilidad y responsabilidad: derecho comparado**

La inviolabilidad y la irresponsabilidad del Rey constituyen elementos esenciales en la configuración constitucional de la Jefatura del Estado en el modelo de monarquía parlamentaria diseñado por la CE. Estas garantías definen la posición institucional del monarca y resultan imprescindibles para asegurar su neutralidad política y su función representativa.

---

<sup>73</sup> *Ibid.* p. 270.

<sup>74</sup> *Ibid.* pp. 272-273.

En este sentido, el artículo 56.3 de la CE establece que la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad jurídica, ya sea penal, civil o administrativa. Esta ausencia de responsabilidad se encuentra directamente vinculada al sistema de refrendo constitucional, de modo que todos los actos del Rey deben ser refrendados por las autoridades competentes, trasladándose la responsabilidad política y jurídica a quienes los refrendan, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 CE.<sup>75</sup>

La inviolabilidad del Rey no debe entenderse como un privilegio personal, sino como una garantía institucional orientada a preservar la neutralidad política de la Jefatura del Estado y su función arbitral y moderadora<sup>76</sup>. Precisamente por carecer de poder político efectivo, el Rey no asume responsabilidad política por sus actos, correspondiendo esta a los órganos democráticamente legitimados.

Desde una perspectiva de Derecho comparado, esta configuración es común en las monarquías parlamentarias de nuestro entorno, como el Reino Unido, Bélgica o los Países Bajos, donde la inviolabilidad del Jefe del Estado se combina con la atribución de la responsabilidad a los ministros que refrendan sus actos. No obstante, algunos ordenamientos (otros países) han optado por limitar dicha inviolabilidad a los actos oficiales, mientras que en el ordenamiento español se mantiene una formulación de carácter amplio.<sup>77</sup>

En términos coloquiales, algunos autores anglosajones resumen esta limitación señalando que el “*King can't do wing*”, es decir, que el Rey no puede actuar por su cuenta ni tomar decisiones políticas de manera autónoma. Este concepto refleja de forma sintética la esencia de la inviolabilidad, la irresponsabilidad y el sistema de refrendo: el monarca desempeña un papel institucional definido y controlado, cuya función es estrictamente representativa, moderadora y arbitral, garantizando la neutralidad de la Jefatura del Estado y el respeto al orden constitucional, sin poder político efectivo propio.

---

<sup>75</sup> Bárcena, J. D. M. “La inviolabilidad del Rey en el constitucionalismo español” en *Revista de Derecho Político*, (118), 2023, pp.150-151 (disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/download/39101/28335>; última consulta 15/02/2026).

<sup>76</sup> *Ibid.* p.162.

<sup>77</sup> *Ibid.* pp.151;168.

### 2.3. Papel en situaciones de crisis política

Como se ha dicho anteriormente, aunque el Rey carece de poder político efectivo, su papel moderador cobra relevancia en momentos de tensión institucional.<sup>78</sup> El Rey desempeña funciones de carácter formal esenciales para la continuidad institucional del Estado, como la propuesta del candidato a Presidente del Gobierno, la sanción de leyes o la disolución de las Cortes.

A través de estas facultades, se garantiza la estabilidad nacional, se facilita la formación de gobierno mediante consultas constitucionales y se representa la permanencia del país frente a escenarios de tensión o crisis.<sup>79</sup>

Todas estas funciones siempre sometidas al refrendo con el fin de asegurar que la Corona no tenga intervención política directa, ya que traslada la responsabilidad política y jurídica de las decisiones al Gobierno que refrenda. Este mecanismo de refrendo se regula en el artículo 64 de la CE el cual establece que los actos del Rey " siempre deben ir refrendados por el Presidente del Gobierno o los ministros competentes". Esto facilita que el Rey pueda representar institucionalmente la estabilidad del país y mediar en la formación de gobierno sin asumir riesgos políticos personales.<sup>80</sup>

### 2.4. Sucesión y compatibilidad con el principio democrático

#### *Ley sálica e igualdad de género y reformas legales*

El artículo 57 regula como se transmite la Corona de España, es decir, quien será Rey o Reina y en qué orden: la sucesión. Este precepto se inscribe en la tradición histórica del constitucionalismo español, en la que la sucesión a la Corona ha sido objeto de diversas

---

<sup>78</sup> CORTINA, A. "Un rey confiable: razones para la esperanza". p. 42 (disponible en: <https://racmyp.es/wp-content/uploads/2024/06/El-Cronista-con-portada-2.pdf>; última consulta 15/02/2026).

<sup>79</sup> *Ibid.* p. 44.

<sup>80</sup> Lamo de Espinosa, E. "Un rey constitucional. Más allá del deber" en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 2024, p.105 (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9606345> 11/02/2026).

regulaciones, reflejo de los distintos modelos monárquicos existentes y de los avatares históricos que han afectado a la institución.<sup>81</sup>

La CE establece que la Corona es hereditaria en los descendientes de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, y fija un orden sucesorio basado en el orden de primogenitura y representación. Conforme a este sistema, los descendientes directos tienen preferencia sobre los colaterales, los hijos sobre los nietos, dentro de la misma línea prevalece el grado más próximo, el varón tiene preferencia sobre la mujer y, en igualdad de grado y sexo, la persona de mayor edad precede a la de menor.<sup>82</sup> Asimismo, el artículo 57 contempla distintos supuestos excepcionales o avatares de la sucesión. En particular, prevé que, si se extinguieran las líneas sucesorias, las Cortes Generales decidirán quién debe suceder, garantizando la continuidad de la institución. El artículo también dispone que los matrimonios no autorizados por el Rey y las Cortes implican la exclusión de la sucesión, y que las abdicaciones y renunciaciones deben resolverse por ley orgánica.<sup>83</sup>

El régimen sucesorio de la Corona plantea una tensión con el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la CE, en la medida en que mantiene la preferencia del varón sobre la mujer. Esta regla responde a una herencia histórica vinculada a la Ley Sálica y a las tradiciones sucesorias de la monarquía española. Su eliminación exigiría una reforma constitucional agravada, al afectar al Título II de la CE, lo que explica que, pese a las críticas doctrinales y sociales, dicha preferencia continúe vigente en la actualidad.<sup>84</sup>

### *Jurisprudencia europea sobre la preferencia del varón*

La cuestión de la preferencia del varón en el régimen sucesorio ha sido objeto de análisis en el ámbito europeo en el marco del sistema del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En particular, la Comisión Europea de Derechos Humanos, en su Decisión *X c. Reino*

---

<sup>81</sup> Reyes, M. A.; Gómez, E. E.; de la Iglesia Chamarro, A.; Araujo, J. O.; Medrano, A. P.; Ramírez, J. M. P.; ... y Navarro, Á. J. S., “Encuesta sobre la Corona”, *Teoría y realidad constitucional*, n. 51, 2023, p. 16 (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8940530.pdf>; última consulta 11/02/2026).

<sup>82</sup> Nogueroles, A. G. “Reflexiones en torno al régimen constitucional de sucesión a la Corona española” en *Revista de Derecho Político*, (57),2003, pp.205-206 (disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/download/8828/8421>; última consulta 16/02/2026).

<sup>83</sup> *Ibid.* pp. 212-213.

<sup>84</sup> *Ibid.* pp. 214-215.

*Unido* (1978)<sup>85</sup>, relativa a la sucesión a la Corona, reconoció que las reglas sucesorias de las monarquías forman parte de la estructura constitucional del Estado y responden a tradiciones históricas específicas, si bien afirmó que tales normas no quedan automáticamente excluidas del control del artículo 14 del Convenio.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido de forma reiterada que las diferencias de trato basadas en el sexo solo son compatibles con el Convenio cuando cuentan con una justificación objetiva y razonable (STEDH *Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido*, 1985)<sup>86</sup>, subrayando además que el margen de apreciación estatal es especialmente reducido en los supuestos de discriminación por razón de sexo (STEDH *Stec y otros c. Reino Unido*, 2006)<sup>87</sup>. Esta doctrina ha contribuido a impulsar reformas en diversas monarquías europeas orientadas hacia la implantación de sistemas de sucesión plenamente igualitarios.

#### *Abdicación, regencia, tutela*

La CE regula en los artículos 59 y 60 distintas situaciones excepcionales que pueden afectar al ejercicio de la Jefatura del Estado, como son la abdicación, la regencia y la tutela del Rey.

---

<sup>85</sup> Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos, asunto X c. Reino Unido, núm. 7782/77, de 12 de octubre de 1978 (disponible en: [https://www.stradalex.eu/en/se\\_src\\_publ\\_jur\\_eur\\_cedh/document/echr\\_7782-7](https://www.stradalex.eu/en/se_src_publ_jur_eur_cedh/document/echr_7782-7); última consulta 16/03/2026).

<sup>86</sup> *Abdulaziz, Cabales y Balkandali v. Reino Unido*, 28 de mayo de 1985, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Serie A núm. 94, aplicaciones nº 9214/80, 9473/81 y 9474/81 (disponible en: <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://hudoc.echr.coe.int/app/conv/ersion/docx/%3Flibrary%3DECHR%26id%3D001-165107%26filename%3DC&ved=2ahUKEwiPwwWGypWTAXX7TKQEHdi8FMwQFnoECBsQAQ&usg=AOvVaw1t0xfr9ejNoBWaveNV7-Y>; última consulta 14/03/2026).

<sup>87</sup> *Stec y otros v. Reino Unido* [GC], 12 de abril de 2006, Grand Chamber del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, núm. 65731/01 y 65900/01 (disponible en: <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://hudoc.echr.coe.int/app/conv/ersion/pdf/%3Flibrary%3DECHR%26id%3D001-206296%26filename%3DCASE%2520OF%2520STEC%2520AND%2520OTHERS%2520v.%2520THE%2520UNITED%2520KINGDOM%2520-%2520%255Bspanish%2520Translation%255D%2520by%2520the%2520Spanish%2520Ministry%2520of%2520Justice.pdf&ved=2ahUKEwjX6vubypWTAXXtUaQEHQjbCUYQFnoECCkQAQ&usg=AOvVaw1fM7caSEQwJpnwSADLmjyE>; última consulta 14/03/2026).

La abdicación supone la renuncia voluntaria del monarca al trono y, conforme a la CE, debe formalizarse necesariamente mediante una ley orgánica, como ocurrió con la abdicación de S. M. el Rey Juan Carlos I en el año 2014.<sup>88</sup>

Por su parte, el artículo 59 CE regula la regencia, que se produce cuando el Rey no puede ejercer sus funciones debido a su minoría de edad o a una incapacidad reconocida. En estos supuestos, el ejercicio temporal de las funciones del Rey corresponde al Regente, que debe ser español y mayor de edad, pudiendo la regencia ser ejercida por una sola persona o de forma colegiada, según los casos previstos constitucionalmente. El Regente actúa por mandato directo de la CE, no por decisión propia, y siempre en nombre del Rey, lo que refuerza el carácter institucional y no personal de esta figura. Históricamente, la regencia ha sido una institución clave en la monarquía española para garantizar la continuidad del Estado en momentos de transición o crisis, como ocurrió, por ejemplo, durante la regencia de María Cristina de Borbón (1833-1840), ejercida en nombre de Isabel II tras la muerte de Fernando VII, en un contexto marcado por la inestabilidad política y la Primera Guerra Carlista. Del mismo modo, la regencia de María Cristina de Habsburgo-Lorena (1885-1902), tras el fallecimiento de Alfonso XII, permitió asegurar la estabilidad institucional del sistema de la Restauración durante la minoría de edad de Alfonso XIII, evitando un vacío de poder y garantizando la continuidad de la Corona.<sup>89</sup>

En cuanto a la situación excepcional de la regencia, cabe recalcar que existen dos modalidades de caso, por ello, cabe distinguir:<sup>90</sup>

Si es por minoría de edad: la regencia la asume el pariente mayor de edad más próximo en la línea sucesoria.

---

<sup>88</sup> Ridao, J. “Abdicación y monarquía parlamentaria en la España del siglo XXI” en *Derecho y cambio social*, 11(37), 2014, p. 16 (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4750224.pdf>; última consulta 19/02/2026).

<sup>89</sup> *Ibid.* pp. 11-12.

<sup>90</sup> La Ley, “Regencia”, *guiasjuridicas.laley.es* (disponible en [https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjS1NjtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAezfk1DUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjS1NjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAezfk1DUAAAA=WKE); última consulta 19/02/2026).

En el caso de que no pueda ejercer sus funciones por enfermedad o incapacidad mental, y las Cortes Generales lo reconocen oficialmente, el Príncipe heredero asume la Regencia, si ya es mayor de edad. Si el heredero es menor, se aplica la misma norma anterior: los padres o el familiar más próximo serán Regentes. Esto evita que se paralicen las funciones del rey y se protege tanto la estabilidad del Estado como la autoridad constitucional del Parlamento.

En el caso de no existir ningún familiar con derecho a ser Regente, las Cortes Generales nombrarán una Regencia colectiva o unipersonal (de 1, 3 o 5 personas). Este punto refuerza que, en una monarquía parlamentaria, la legitimidad final reside en las instituciones democráticas, no solo en la sangre real.

El artículo 58 establece que la Reina consorte no podrá asumir funciones constitucionales, salvo en los casos de regencia. Con ello, se diferencia claramente entre la figura del monarca y la de su cónyuge, limitando el papel de este último a un ámbito representativo y no político.

Finalmente, el artículo 60 CE regula la tutela del Rey menor, cuya finalidad es la protección de su persona durante la minoría de edad, es decir, quién se encarga de su cuidado personal y educación, a diferencia de la Regencia, la tutela se centra en la protección de la persona del monarca, mientras la Regencia se encarga del ejercicio del poder en su nombre.

El apartado primero de este artículo habla sobre el tutor natural del Rey, "Si el Rey es menor de edad y su padre o madre ha fallecido, el otro progenitor (si sigue viudo) será el tutor natural del Rey". Esto garantiza que se garantiza que el Rey menor esté bajo tutela familiar y leal, manteniendo su educación dentro de la tradición constitucional y monárquica.

El apartado 2 dice que, si el Rey menor no tiene padres vivos o capaces de ser tutores, las Cortes Generales designan al tutor.

Además, cabe mencionar que, no puede ejercer la misma persona la tutela y la regencia, salvo que se trate del padre, madre o un ascendiente directo (como el abuelo o la abuela del Rey). Así se garantiza que la formación del futuro Rey sea controlada institucionalmente, evitando que nadie use la tutela para influir indebidamente en la política o en la sucesión.

## 2.5. OTRAS CUESTIONES

### *La casa de su majestad el rey*

El artículo 65 de la CE reconoce al Rey la facultad de organizar libremente su Casa para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Casa Real constituye el órgano de apoyo administrativo y representativo de la Corona, encargado de garantizar que el monarca pueda desempeñar sus funciones institucionales con eficacia y conforme a lo previsto en la CE.<sup>91</sup>

En ella se integra personal tanto civil como militar, quienes desempeñan tareas de asistencia directa, asesoramiento técnico y coordinación protocolaria, además de colaborar en la preparación de audiencias, actos oficiales y viajes del Rey dentro y fuera del país. Asimismo, la Casa Real contribuye a mantener la comunicación entre la Jefatura del Estado y los distintos órganos institucionales, facilitando el cumplimiento de sus funciones de representación, moderación y arbitraje.

Aunque se trata de un órgano al servicio del Rey, su actuación se desarrolla dentro del marco legal y presupuestario establecido por el Estado, garantizando la transparencia y la correcta utilización de los recursos públicos. De este modo, la Casa Real no solo cumple una función administrativa, sino también simbólica, al reforzar la imagen institucional de la Corona y su presencia en actos oficiales y diplomáticos, tanto nacionales como internacionales.

## 2.6. Financiación y transparencia

### *Regulación constitucional de la dotación presupuestaria*

La CE establece que el Rey recibe una dotación presupuestaria global (art 65.1) para el sostenimiento de su familia y su Casa; y tiene total libertad para distribuir esa cuantía. “El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su familia y de su Casa, y distribuye libremente la misma”. Esta dotación se incluye en la Sección 01 de

---

<sup>91</sup> Casa de S. M. el Rey, “Criterios de actuación”, *casareal.es* (disponible en <https://www.casareal.es/EN/Transparencia/InformacionJuridica/Paginas/criterios-de-actuacion.aspx>; última consulta 19/02/2026).

los Presupuestos Generales del Estado en la aplicación presupuestaria correspondiente al programa “Jefatura del Estado”.

La finalidad de esta asignación es asegurar que el Jefe del Estado disponga de una dotación presupuestaria suficiente para desarrollar con independencia las funciones propias de su cargo.

La cantidad global asignada a la Casa Real debe ser aprobada por las Cortes Generales en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio. En la práctica reciente, y debido a la prórroga de los presupuestos estatales, la asignación para 2025 ha mantenido la misma cuantía consignada para 2023, que fue de 8.431.150 euros, de acuerdo con la Ley 31/2022, de 23 de diciembre.<sup>92</sup>

Aunque la Casa Real tiene libertad interna para distribuir los créditos entre sus distintas necesidades, esta cifra global es fijada externamente por la ley presupuestaria estatal, lo que garantiza el control parlamentario sobre el volumen de la dotación total.

La asignación presupuestaria se desglosa en distintos capítulos: gastos del personal, gastos de corrientes en bienes y servicios, gastos financieros, fondo de contingencia e inversiones. La Casa Real publica en su web la ejecución del presupuesto con estados de liquidación periódicos que detallan el uso de la asignación durante el ejercicio, lo que representa un avance en materia de transparencia y rendición de cuentas sobre el gasto público que recibe.

#### *Control parlamentario del gasto de la casa real*

Aunque la Casa de Su Majestad el Rey goza de libertad para distribuir internamente su asignación, su financiación está regulada y controlada externamente. La aprobación de la dotación anual corresponde a las Cortes Generales dentro de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, lo que garantiza un control parlamentario sobre el monto total asignado. Este mecanismo asegura que, aunque la Casa Real gestione sus recursos de manera autónoma, el Parlamento mantiene la supervisión sobre el presupuesto global destinado a su funcionamiento.

---

<sup>92</sup> Casa de S. M. el Rey, “Presupuestos — Distribución del gasto por capítulos y programas (Ejercicio 2025)”, *casareal.es* (disponible en [https://www.casareal.es/ES/Transparencia/informacioneconomica/Ejercicio2025/Paginas/presupuestos\\_distribucion.aspx](https://www.casareal.es/ES/Transparencia/informacioneconomica/Ejercicio2025/Paginas/presupuestos_distribucion.aspx); última consulta 19/02/2026).

En la práctica, la Casa Real prepara su propio presupuesto interno, distribuyendo los recursos entre distintas áreas de funcionamiento y representación. No existe tradición de presentar enmiendas al presupuesto de la Casa Real, pero legalmente es posible que se propongan ajustes durante la tramitación parlamentaria, de manera similar a otros programas incluidos en los Presupuestos Generales del Estado. Esto refleja que, a pesar de la autonomía interna, la Casa Real sigue estando sujeta a los mismos mecanismos de control que cualquier otra institución pública financiada con recursos estatales.<sup>93</sup>

En los últimos años, como hemos visto en el apartado anterior, se ha producido un avance significativo hacia la transparencia puesto que La Casa Real publica en su web informes detallados sobre la ejecución presupuestaria, incluyendo la liquidación de gastos y la distribución de fondos por partidas. Esta práctica permite un seguimiento más riguroso y un control comparativo con otras instituciones públicas, fortaleciendo la rendición de cuentas y la confianza ciudadana en el uso de recursos públicos. La publicación de estos informes representa un paso importante hacia la apertura y la responsabilidad institucional, contribuyendo a que la gestión de los fondos de la Casa Real sea percibida como clara y sometida a supervisión.

## CAPÍTULO V. COMPARACIÓN CON SISTEMAS REPUBLICANOS

### 1. TABLA COMPARATIVA DE FUNCIONES PRINCIPALES

FUNCIÓN	REPÚBLICA SEMIPRESIDENCIALISTA	REPÚBLICA PARLAMENTARIA	REPÚBLICA DIRECTORIAL	REPÚBLICA PRESIDENCIAL
Jefe del Estado	Presidente de la República (art. 5 Constitution de la République française 1958, a partir de ahora CF) <sup>94</sup>	Presidente de la República (Título V Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland, 23 mai	Órgano colegiado (art 176, Bundesverfassung der Schweizerischen Eidgenossenschaft, 18 avril 1999, a	Presidente de la República (art. II, Sec. 1, Constitution of the United States

<sup>93</sup> *Ibid.* “Presupuestos Distribución del gasto por capítulos y programas”.

<sup>94</sup> Constitution de la République française, 4 octobre 1958, art. 5 (Journal Officiel de la République française, 5 octobre 1958) (disponible en: <https://www.conseil-constitutionnel.fr/le-bloc-de-constitutionnalite/texte-integral-de-la-constitution-du-4-octobre-1958-en-vigueur>; última consulta 2/03/2026).

		1949, a partir de ahora GG) <sup>95</sup>	partide ahora BV) <sup>96</sup>	of America, 17 September 1787 a partir de ahora USC) <sup>97</sup>
Forma de acceso al cargo	Elección popular, sufragio universal directo (art.6 CF)	Elección (directa o indirecta) (art. 63 GG)	Elección parlamentaria de los miembros (art. 175 BV)	Elección popular
Dirección del Gobierno	Comparte el poder ejecutivo con el jefe de Gobierno (arts. 20-21 CF)	No dirige el Gobierno (art. 65 GG)	El propio órgano colegiado dirige el Gobierno (arts. 174-177 BV)	
Existencia de jefe de Gobierno distinto del jefe del Estado	Sí (primer ministro) (arts. 8; 20-21 CF)	Sí (primer ministro o jefe de Gobierno) (art. 92, Costituzione della Repubblica Italiana, 27 dicembre 1947 , a partir de ahora CI) <sup>98</sup>	No	No
Función política del jefe del Estado	Relevante (importantes poderes ejecutivos) (arts. 5,8,12,16 CF)	Simbólica y arbitral (art. 87 CI)	Plena, ejercida de forma colegiada (arts. 174-176 BV)	Plena (máxima autoridad política)

<sup>95</sup> Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland, 23 mai 1949, Título V (Bundesgesetzblatt I, 23 mai 1949) (disponible en: <https://www.gesetze-im-internet.de/gg/BJNR000010949.html>; última consulta 2/03/2026).

<sup>96</sup> Bundesverfassung der Schweizerischen Eidgenossenschaft, 18 avril 1999, art. 176 (Systematische Sammlung des Bundesrechts, 18 avril 1999) (disponible en: <https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/1999/404/en>; última consulta 2/03/2026).

<sup>97</sup> Constitution of the United States of America, 17 September 1787, Art. II, Sec. 1 (Annals of Congress, 1787) (disponible en: <https://www.archives.gov/founding-docs/constitution-transcript>; última consulta 2/03/2026).

<sup>98</sup> Costituzione della Repubblica Italiana, 27 dicembre 1947, art. 92 (Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana, 27 dicembre 1947) (disponible en: [https://www.gazzettaufficiale.it/atto/stampa/serie\\_generale/originario](https://www.gazzettaufficiale.it/atto/stampa/serie_generale/originario); última consulta 2/03/2026).

Nombramiento del Gobierno	El presidente nombra al primer ministro (condicionado por el Parlamento) (art. 8 CF)	Nombra al jefe de Gobierno según la mayoría parlamentaria (art. 63 GG)	El propio órgano colegiado ejerce el poder ejecutivo (Asamblea Federal en Suiza) (art. 175 BV)	El presidente nombra directamente a su gobierno
Responsabilidad política del Gobierno ante el Parlamento	Sí (arts. 49-50 CF)	Sí (arts. 67,68 GG)	No	No (separación estricta de poderes) ( art II sec 4; art I sec 2 y 3 USC)
Relación entre Ejecutivo y Parlamento	Equilibrio entre presidente y Parlamento (Título V CF)	Predomina el Parlamento (art II sec 4; art I sec 2 y 3 CI)	Independencia recíproca, con cierta primacía del Parlamento	Separación de poderes (art I secc 1; art II sec 1; art i sec 7; art II sec 2 USC)
Separación entre jefe del Estado y jefe del Gobierno	Sí (arts. 5, 20,21 CF)	Sí (arts. 54-63 GG)	No (órgano único)	No (coinciden en una persona)
País ejemplo	Francia	Alemania e Italia	Suiza	Estados Unidos

## 2. DIFERENCIAS Y SIMILITUDES

En las distintas modalidades de república analizadas y en la monarquía parlamentaria, existe un conjunto básico de elementos comunes; a continuación, expondremos las diferencias y similitudes entre la monarquía parlamentaria y los distintos sistemas republicanos.

En primer lugar, en todos estos sistemas el poder político se ejerce conforme a una Constitución, que establece la organización del Estado y los límites al ejercicio del poder (arts.1.1 y 9.1 CE; art. 20.3 GG; arts. 2-16 CI; Art. VI, Sec. 2 USC; art. 5.1 BV). Asimismo, en todos los modelos existe un Parlamento representativo elegido por sufragio, al que

corresponde la función legislativa (arts. 66.2, 68 y 69 CE; art. 38.1 y arts. 70 y ss GG; arts. 24-34 CI; art. I, secs. 1 y 2, and 17th Amendment USC; arts. 148-163 BV).

Otra similitud a destacar es que tanto en la monarquía parlamentaria como en las repúblicas (parlamentaria, semipresidencial, presidencial y directorial) se reconoce la separación de poderes, aunque con distinta intensidad según el sistema (arts. 66, 97 y 117 CE; art. 20.2 GG; arts. 5, 20, 24-64 CI; arts. I, II et III USC; arts. 148, 174-188 BV).

Por último, en todos los modelos se distingue la figura del jefe del Estado, ya sea un monarca o un presidente de la república, o bien un órgano colegiado, encargado de la representación del Estado en el plano interno y externo (art. 56.1 CE; art. 54 GG; art. 5 CI; Art. II, Sec. 1 USC; arts. 174 -176 BV).

En cuanto a las diferencias fundamentales entre la monarquía parlamentaria y los sistemas republicanos encontramos la forma de acceso a la jefatura del Estado; en la monarquía parlamentaria el cargo es hereditario, mientras que en todas las repúblicas el jefe del Estado es elegido directa o indirectamente (art. 57 CE; art. 54 GG; art. 6 CI; Art. II, Sec. 1 USC; arts. 175 BV).

Otra diferencia esencial se encuentra en el papel político del jefe del Estado ya que tanto la monarquía parlamentaria y en la república parlamentaria, el jefe del Estado ejerce funciones esencialmente simbólicas, representativas y de moderación. En cambio, en la república semipresidencial el presidente dispone de competencias políticas relevantes, que comparte con el Gobierno. En la república presidencial el presidente concentra la jefatura del Estado y del Gobierno y ejerce plenamente el poder ejecutivo. Finalmente, en la república directorial no existe una jefatura del Estado unipersonal, sino un órgano colegiado que asume de forma conjunta las funciones ejecutivas (arts. 56.1 y 62 CE; arts. 59.1 y 82 GG; arts. 5, 8, 12-16 CI; Arts. II, Sec. 1 y II, Sec. 2 USC; arts. 174-177 BV).

También difiere la relación entre el poder ejecutivo y el Parlamento puesto que, en la monarquía parlamentaria, en la república parlamentaria y en la república semipresidencial, el Gobierno es políticamente responsable ante el Parlamento, sin embargo, en la república presidencial el Ejecutivo no depende políticamente del Parlamento (arts. 108 y 113 CE; arts. 63 y 67 GG; art. 49 CI; Arts. II, Sec. 4 USC).

Por último, se observan diferencias en la estructura del poder ejecutivo ya que en la monarquía parlamentaria y en las repúblicas parlamentaria y semipresidencial existe una clara separación entre jefe del Estado y jefe del Gobierno. En la república presidencial ambas funciones se concentran en una sola persona, y en la república directorial se ejercen por un órgano colegiado (arts. 56 y 97 CE; arts. 54 y 62 GG; arts. 5, 20-21 CI; Arts. II, Sec. 1 USC; arts. 174-177 BV).

## **CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES**

### **1. VALORACIÓN CRÍTICA DEL PAPEL DEL REY ACTUAL**

Este análisis parte de un cuestionamiento de la neutralidad institucional que hemos podido observar en tiempos recientes. En este escenario, la crítica principal no se centra en la neutralidad institucional del actual Jefe del Estado; sino que, por el contrario, parte de la premisa de que el Rey actúa dentro del marco de neutralidad política que caracteriza a la monarquía parlamentaria.

Este debate se centra, no en la conducta del Rey, sino en la eficacia práctica de su actuación institucional. En particular, se subraya que, cuando no existe un adecuado entendimiento entre el Gobierno y la Corona, se desaprovecha una parte relevante del potencial del Rey en el ámbito de la representación y de la proyección exterior del Estado.

Por tanto, el problema que se identifica no es un déficit de neutralidad, sino una limitación funcional del papel del Rey derivada de la falta de coordinación política; ya que, aunque el Rey mantenga su posición institucional imparcial, su capacidad para contribuir de forma efectiva a la acción exterior y a la imagen internacional de España depende en gran medida de la cooperación con el Gobierno y de margen de actuación que este como director de la política interior y exterior le conceda.<sup>99</sup>

En consecuencia, en mi opinión, la valoración crítica del papel del Rey actual se formula en términos de rendimiento institucional y de aprovechamiento de sus funciones constitucionales, y no como un cuestionamiento de su neutralidad política.

---

<sup>99</sup> Martínez-Fornés, A., “Powell: Cuando no hay entendimiento entre el Gobierno y el Rey, se desaprovecha el potencial diplomático”, *El Debate*, 22 feb. 2026. (disponible en: [https://www.eldebate.com/espana/casa-real/20260222/powell-cuando-no-hay-entendimiento-entre-gobierno-rey-desaprovecha-potencial-diplomatico\\_387178.html](https://www.eldebate.com/espana/casa-real/20260222/powell-cuando-no-hay-entendimiento-entre-gobierno-rey-desaprovecha-potencial-diplomatico_387178.html); última consulta 27/02/2026).

## 2. REFLEXIÓN SOBRE EL FUTURO DE LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA

Las normas establecidas por el Rey tras su proclamación permiten proyectar una reflexión sobre el futuro de la monarquía parlamentaria en España. La adopción de reglas internas de conducta, transparencia y ejemplaridad responde a la necesidad de adaptar la institución a un entorno social mucho más exigente con la ética pública.<sup>100</sup>

Estas directrices evidencian una concepción de la monarquía orientada a reforzar su legitimidad social mediante la autorregulación y el compromiso con estándares más elevados de responsabilidad institucional. El futuro de la Corona, en este sentido, no se apoya únicamente en su reconocimiento constitucional, sino también en su capacidad para ofrecer un modelo de comportamiento coherente con los valores democráticos contemporáneos.

La monarquía parlamentaria se concibe, así como una institución que debe evolucionar para mantener su utilidad política y simbólica dentro del sistema democrático, reduciendo los espacios de opacidad que tradicionalmente han rodeado a la institución.

## 3. DEBATES SOCIOPOLÍTICOS SOBRE SU LEGITIMIDAD

El elemento nuclear del debate es la neutralidad política del Rey. La cuestión que se plantea es si resulta realmente posible que el Jefe del Estado se mantenga al margen de los conflictos partidistas cuando participa, aunque sea formalmente, en actos relevantes de la vida política.<sup>101</sup>

Desde un enfoque constitucional, se subraya que la neutralidad no debe entenderse como pasividad, sino como una forma específica de intervención institucional sujeta a límites jurídicos estrictos. No obstante, el análisis muestra que, en la práctica, determinadas actuaciones del Rey pueden ser interpretadas socialmente como posicionamientos implícitos.

---

<sup>100</sup> Martínez-Fornés, A., “Las once normas que estableció el Rey tras su proclamación y que explican su elevada exigencia ética”, *El Debate*, 1 mar. 2026. (disponible en: [https://www.eldebate.com/espana/casa-real/20260301/once-normas-establecio-rey-proclamacion-explican-elevada-exigencia-etica\\_390456.html](https://www.eldebate.com/espana/casa-real/20260301/once-normas-establecio-rey-proclamacion-explican-elevada-exigencia-etica_390456.html); última consulta 14/03/2026).

<sup>101</sup> Álvarez Rodríguez, I., “¿Puede el Rey ser neutral? El examen crítico de un constitucionalista”, *Vozpópuli*, 25 feb. 2026 (disponible en: <https://www.vozpopuli.com/altavoz/cultura/puede-el-rey-ser-neutral-el-examen-critico-de-un-constitucionalista.html>; última consulta 14/03/2026).

Este recurrente debate refleja una tensión constante entre la función moderadora y simbólica de la Corona y la percepción ciudadana de su papel en el juego político. La legitimidad de la institución no se apoya únicamente en la CE, sino también en la aceptación social de su neutralidad efectiva, lo que convierte este aspecto en uno de los principales focos de discusión pública sobre la monarquía parlamentaria.

#### 4. POSIBLES REFORMAS EN EL MARCO CONSTITUCIONAL

Según Manuel García-Pelayo el Rey no debe ser concebido como un mero órgano pasivo o simbólico, sino como un órgano constitucional con competencias propias, expresas y limitadas. Se insiste en que la figura del Rey se integra en un sistema de equilibrio entre poderes, caracterizado por la cooperación institucional y el mecanismo del refrendo.<sup>102</sup>

Destaca la idea de que la función del Rey se articula a partir de una doble voluntad (la del monarca y la del órgano que refrenda), lo que permite interpretar sus actos no como una simple ratificación automática de decisiones ajenas, sino como parte de un sistema de control mutuo entre instituciones. Asimismo, se subraya el papel del Rey como garante del funcionamiento regular de las instituciones y como elemento de equilibrio del sistema constitucional.

Desde esta perspectiva, las eventuales reformas no tendrían por qué orientarse necesariamente a una reducción de las competencias de la Corona, sino que podrían consistir en una clarificación normativa y doctrinal de su posición institucional, de sus funciones de arbitraje y de su papel dentro de la arquitectura constitucional del Estado.

#### 5. POSIBLES IMPLICACIONES DE ESTE TRABAJO

La presente investigación sobre las funciones de la Corona ofrece diversas implicaciones teóricas y prácticas que contribuyen a clarificar la utilidad y el encaje de la monarquía parlamentaria en el marco democrático actual. En primer lugar, este estudio de investigación aporta una clarificación necesaria sobre el marco competencial de la Jefatura del Estado ante situaciones de crisis, tomando como referencia inicial el impacto de la DANA de octubre de 2024. Al analizar la visita real a Paiporta, el trabajo demuestra que la función del monarca trasciende la mera representación protocolaria para convertirse en un activo esencial de apoyo

---

<sup>102</sup> García-Pelayo, M., *El rey*, Tecnos, Madrid, 2026.

moral y cohesión social, desmintiendo la idea de inacción que a menudo surge del desconocimiento de sus límites constitucionales y su falta de capacidad ejecutiva.

Asimismo, el trabajo contribuye al debate público informado al definir la monarquía parlamentaria como una institución racionalizada y plenamente compatible con un Estado democrático. Esta distinción es fundamental para elevar el rigor de las discusiones sobre la forma de Estado, pues implica que la legitimidad de la Corona no depende solo de la herencia, sino de su estricto sometimiento a la ley y a la CE.

Por otro lado, la investigación subraya que la eficacia de la institución en el siglo XXI no se mide únicamente por su neutralidad política, sino por su rendimiento institucional. El estudio evidencia que una adecuada coordinación entre el Gobierno y la Casa Real es imprescindible para no desaprovechar el potencial diplomático del monarca en la proyección exterior de España. Finalmente, la comparación realizada con otros modelos europeos implica que la supervivencia futura de la Corona está ligada a una adaptación constante a las exigencias éticas de la sociedad contemporánea, donde la ejemplaridad personal y la transparencia presupuestaria se muestran como los nuevos pilares de su legitimidad en un entorno democrático avanzado.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### LEGISLACIÓN

Act of Settlement 1701 (Parlamento de Inglaterra, 12 de junio de 1701).

Disponible en:

<https://www.dipublico.org/110754/acta-de-establecimiento-act-of-settlement-de-12-de-junio-de-1701/amp/>

Bill of Rights 1689 (Parlamento de Inglaterra, 16 de diciembre de 1689).

Disponible en:

<https://www.codhem.org.mx/bill-of-right-1689/>

Bundesverfassung der Schweizerischen Eidgenossenschaft, 18 avril 1999, art. 176 (Systematische Sammlung des Bundesrechts, 18 avril 1999).

Disponible en:

<https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/1999/404/en>

Cabinet Manual (Gobierno del Reino Unido, versión oficial, 14 de octubre de 2011).

Disponible en:

<https://assets.publishing.service.gov.uk/media/5a79d5d7e5274a18ba50f2b6/cabinet-manual.pdf>

Constitutional Reform and Governance Act 2010 (Parlamento del Reino Unido, 8 de abril de 2010).

Disponible en:

<https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2010/25/contents>

Constitution de la République française, 4 octobre 1958, art. 5 (Journal Officiel de la République française, 5 octobre 1958).

Disponible en:

<https://www.conseil-constitutionnel.fr/le-bloc-de-constitutionnalite/texte-integral-de-la-constitution-du-4-octobre-1958-en-vigueur>

Constitution of the United States of America, 17 September 1787, Art. II, Sec. 1 (Annals of Congress, 1787).

Disponible en:

<https://www.archives.gov/founding-docs/constitution-transcript>

Constitución de Bélgica, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *Comparador de constituciones*.

Disponible en:

<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/belgica>

Constitución del Gran Ducado de Luxemburgo, de 17 de octubre de 1868.

Disponible en:

[https://www.constituteproject.org/constitution/Luxembourg\\_2009?lang=es](https://www.constituteproject.org/constitution/Luxembourg_2009?lang=es)

Constitución del Reino de Noruega, de 17 de mayo de 1814.

Disponible en:

<https://app.uio.no/ub/ujur/oversatte-lover/data/lov-18140517-000-spa.pdf>

Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978 (BOE 29 de diciembre de 1978).

Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Costituzione della Repubblica Italiana, 27 dicembre 1947 (Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana, 27 dicembre 1947).

Disponibile en:

[https://www.gazzettaufficiale.it/atto/stampa/serie\\_generale/originario](https://www.gazzettaufficiale.it/atto/stampa/serie_generale/originario)

Danmarks Riges Grundlov (Constitución del Reino de Dinamarca), 5 de junio de 1953.

Disponibile en:

<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/dnk>

Grondwet voor het Koninkrijk der Nederlanden (Constitución del Reino de los Países Bajos), de 24 de agosto de 1815, revisión general de 17 de febrero de 1983 (Staatsblad del Reino de los Países Bajos, 1983).

Disponibile en:

<https://es.scribd.com/document/201247076/CONSTITUCION-HOLANDESA>

Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland, 23 mai 1949 (Bundesgesetzblatt I).

Disponibile en:

<https://www.gesetze-im-internet.de/gg/BJNR000010949.html>

Instrumento de Gobierno (Regeringsformen), Ley Fundamental de Suecia, 28 de febrero de 1974.

Disponibile en:

<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/swe>

Ministerial Code (Gobierno del Reino Unido, última actualización 14 de septiembre de 2022).

Disponible en:

<https://www.gov.uk/government/publications/ministerial-code>

Parliament Act 1911 y 1949 (Parlamento del Reino Unido, 18 de agosto de 1911).

Disponible en:

<https://www.legislation.gov.uk/ukpga/Geo5/1-2/13/contents>

<https://www.legislation.gov.uk/ukpga/Geo6/12-13-14/103/contents>

## JURISPRUDENCIA

Abdulaziz, Cabales y Balkandali v. Reino Unido, 28 de mayo de 1985, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Serie A núm. 94, aplicaciones nº 9214/80, 9473/81 y 9474/81.

Disponible en:

<https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/%3Flibrary%3DECHR%26id%3D001-165107%26filename%3DC&ved=2ahUKEwiPwvWGypWTAX7TKQEHdi8FMwQFnoECBsQAQ&usg=AOvVaw1t0xfr9ejNoBWaveNV7-Y>

Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos, de 12 de octubre de 1978, asunto *X c. Reino Unido*, núm. 7782/77.

Disponible en:

[https://www.stradalex.eu/en/se\\_src\\_publ\\_jur\\_eur\\_cedh/document/echr\\_7782-7](https://www.stradalex.eu/en/se_src_publ_jur_eur_cedh/document/echr_7782-7)

Stec y otros v. Reino Unido [GC], 12 de abril de 2006, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, núm. 65731/01 y 65900/0.

Disponible en:

<https://www.google.com/url?sa=t&source=web&ret=j&opi=89978449&url=https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/%3Flibrary%3DECHR%26id%3D001-206296%26filename%3DCASE%2520OF%2520STEC%2520AND%2520OTHERS%2520v.%2520THE%2520UNITED%2520KINGDOM%2520-%2520%255Bspanish%2520Translation%255D%2520by%2520the%2520Spanish%2520Ministry%2520of%2520Justice.pdf&ved=2ahUKEwjX6vubypWTAxXtUaQEHQjbCUYQFnoECCkQAQ&usg=AOvVawlfm7caSEQwJpnwSADLmjyE>

## OBRAS DOCTRINALES

Anderson, P., El estado absolutista, Siglo XXI de España Editores, 1979.

Disponible en:

[https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=6UUhUi7uEnMC&oi=fnd&pg=PA1&dq=Anderson,+P.+\(1979\).+El+estado+absolutista.+Siglo+XXI+de+España+Editores&ots=pLLj492gbb&sig=z793IBvLTrP5tVC0O5SoomnmXos#v=onepage&q=Anderson%20P.%20\(1979\).%20El%20estado%20absolutista.%20Siglo%20XXI%20de%20España%20Editores&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=6UUhUi7uEnMC&oi=fnd&pg=PA1&dq=Anderson,+P.+(1979).+El+estado+absolutista.+Siglo+XXI+de+España+Editores&ots=pLLj492gbb&sig=z793IBvLTrP5tVC0O5SoomnmXos#v=onepage&q=Anderson%20P.%20(1979).%20El%20estado%20absolutista.%20Siglo%20XXI%20de%20España%20Editores&f=false)

Aragón Reyes, M., “El papel del Rey en la Monarquía parlamentaria”, Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico, 2004.

Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5773812.pdf>

Artola, M. “La monarquía parlamentaria”. Ayer, (1), 105-123.

Disponible en:

<https://www.revistasmarcialpons.es/revistaayer/article/download/artola-la-monarquia-parlamentaria/3304>

Ayala, A. P. “El constitucionalismo del sexenio en el contexto constitucional europeo de mediados del siglo XIX: referencia específica al influjo del modelo belga” *Revista de derecho político*, 2002, (241-293).

Disponible en:

<https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/download/8866/8459>

Bárcena, J. D. M. “La inviolabilidad del Rey en el constitucionalismo español” en *Revista de Derecho Político*, (118), 2023, 145-175.

Disponible en:

<https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/download/39101/28335>

Herrero Bernabé, I. “El derecho de gracia: indultos”, 2013.

Disponible en:

<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Iherrero/Documento.pdf>

Bloch, M. *Reyes y siervos y otros escritos sobre la servidumbre* (Vol. 100). Universitat de València.

Disponible en:

[https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=mRijlCU2OHAC&oi=fnd&pg=PA7&dq=Bloch,+M.+\(2006\).+Reyes+y+siervos+y+otros+escritos+sobre+la+servidumbre+\(Vol.+100\).+Universitat+de+València.&ots=dKpVFtx9J2&sig=MwcSu3VwJCxwJWMDwsPg1hJyazY#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=mRijlCU2OHAC&oi=fnd&pg=PA7&dq=Bloch,+M.+(2006).+Reyes+y+siervos+y+otros+escritos+sobre+la+servidumbre+(Vol.+100).+Universitat+de+València.&ots=dKpVFtx9J2&sig=MwcSu3VwJCxwJWMDwsPg1hJyazY#v=onepage&q&f=false)

Caporali, G. “Le sentenze Miller I e Miller II. Sovranità dell Parlamento o sovranità della Corte Suprema?” en *Federalismi. it*, 10, 64-131.

Disponible en:

[https://u-pad.unimc.it/bitstream/11393/265604/1/Caporali\\_Sentenze-Miller-sovranità\\_2020.pdf](https://u-pad.unimc.it/bitstream/11393/265604/1/Caporali_Sentenze-Miller-sovranità_2020.pdf)

Valverde Castro, M.R., “Simbología del poder en la monarquía visigoda”, *Studia historica. Historia antigua*, vol. 9, 1991.

Disponible en:

<https://revistas.usal.es/uno/index.php/0213-2052/article/download/6368/6375>

Cortina, A. “Un rey confiable: razones para la esperanza”.

Disponible en:

<https://racmyp.es/wp-content/uploads/2024/06/El-Cronista-con-portada-2.pdf>

Díaz Revorio, F. J. “La monarquía parlamentaria, entre la historia y la Constitución” en *Pensamiento Constitucional*, (20), 2015,65–106.

Disponible en:

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/14886/15426>

Elliott, J. H. “A Europe of composite monarchies” *Past & present*, 137(1), 48-71.

Disponible en:

<https://academic.oup.com/past/article-abstract/137/1/48/1504396?login=true>

Escudero, M. “La monarquía y el futuro de Cataluña” en *Cuenta y Razón del Pensamiento Actual*, (95), 1995, 66-70.

Disponible en:

[https://cuentayrazon.es/archivo/Num095\\_009.pdf](https://cuentayrazon.es/archivo/Num095_009.pdf)

Espinar Moreno, M. “Pueblos germánicos. Invasiones. Reinos” en *Organización social, política y religiosa*.

Disponible en:

<https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/63483/tema1germanosfinal.pdf>

Iradriel, P., *La crisis bajomedieval: un tiempo de conflictos*, en Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV: XIV Semana de Estudios Medievales, Instituto de Estudios Riojanos, 2004, 13-48.

Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/978615.pdf>

Koenigsberger, H. G. “Composite states, representative institutions and the American Revolution”, *Historical Research*, 62(148), 135-153.

Disponible en:

<https://academic.oup.com/histres/article-abstract/62/148/135/5644665?login=true>

Lamo de Espinosa, E. “Un rey constitucional. Más allá del deber” en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 2024, 102-105.

Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9606345>

Lario, M. Á. “La Corona en el Estado Liberal: monarquía y constitución en la España del XIX” en *Historia contemporánea*, 17,139-157.

Disponible en:

<https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/37827/19943-75436-1-PB.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Lario, M. Á. “Monarquía constitucional y gobierno parlamentario”. *Revista de estudios políticos*, (106), 277-288.

Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27577.pdf>

Liern, G. R. “La Jefatura del Estado: símbolo e integración política en la constitución vigente”. Mínim Ediciones, 2002.

Disponible en:

[https://www.academia.edu/download/38414892/LA\\_JEFATURA\\_DEL\\_ESTADO\\_SIMBOLO\\_E\\_INTEGRACION\\_POLITICA\\_EN\\_LA\\_CONSTITUCION\\_VIGENTE.pdf](https://www.academia.edu/download/38414892/LA_JEFATURA_DEL_ESTADO_SIMBOLO_E_INTEGRACION_POLITICA_EN_LA_CONSTITUCION_VIGENTE.pdf)

Lozano, C. B. “Tierras de misión: la política confesional de la monarquía de España en las Islas Británicas, 1660-1702, Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 2014

Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=43911>

Lozano, G. T “La autonomía del Rey en la Constitución del 78: alcance de sus funciones y el necesario equilibrio entre las voluntades regia y refrendante” en *Revista de Derecho Político*, (120), 2024, 117-146.

Disponible en:

<https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/download/41764/30111>

Luzón, J. M “¿El rey de todos los españoles? Monarquía y nación” en *Ser españoles. Imaginarios nacionalistas en el siglo XX*. RBA, Barcelona.

Disponible en:

[https://www.academia.edu/download/38828745/4\\_Corona\\_JML.pdf](https://www.academia.edu/download/38828745/4_Corona_JML.pdf)

Martín, A. L., “Estudios sobre monarquía y nobleza en la Edad Media”, 2019, (Vol. 19), EDITORIAL SANZ Y TORRES SL.

Disponible en:

[https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=z8aVDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA9&dq=Martín,+A.+L.+\(2019\).+Estudios+sobre+monarquía+y+nobleza+en+la+Edad+Me](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=z8aVDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA9&dq=Martín,+A.+L.+(2019).+Estudios+sobre+monarquía+y+nobleza+en+la+Edad+Me)

[dia+\(Vol.+19\).+EDITORIAL+SANZ+Y+TORRES+SL.&ots=LiGK\\_g3\\_F6&sig=WEGn\\_VbTeK9veglcAQvpT5D63CU](https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7684469.pdf)

Navarro, Á. S. “El arbitraje y moderación regios en la Constitución española”, 2006.

Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7684469.pdf>

Nogueroles, A. G. “Reflexiones en torno al régimen constitucional de sucesión a la Corona española” en *Revista de Derecho Político*, (57),2003, 199-256.

Disponible en:

<https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/download/8828/8421>

Poy Castro, R. “Regeneración educativa y cultural de la España Moderna: reformas monárquicas en educación y el papel de los Obispos de la Ilustración en el siglo” en *Cuadernos dieciochistas*: 10, 2009, 185-217.

Disponible en:

[https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/100387/Regeneracion\\_educativa\\_y\\_cultural\\_de\\_la\\_.pdf?sequence=1](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/100387/Regeneracion_educativa_y_cultural_de_la_.pdf?sequence=1)

Punset Blanco, R. *La función constitucional del Rey: teoría y práctica*. Editorial Reus, 2024, Cap. V.

Disponible en:

[https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=Sw2HEQAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA9&dq=AA,+V.+\(2024\).+La+función+constitucional+del+Rey:+teoría+y+práctica.+Editorial+Reus.&ots=bYkogrEFka&sig=8cVy1MEbTa0u40fpHquIe-b\\_-v8#v=onepage&q=AA%2C%20V.%20\(2024\).%20La%20función%20constitucional%20del%20Rey%3A%20teoría%20y%20práctica.%20Editorial%20Reus.&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=Sw2HEQAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA9&dq=AA,+V.+(2024).+La+función+constitucional+del+Rey:+teoría+y+práctica.+Editorial+Reus.&ots=bYkogrEFka&sig=8cVy1MEbTa0u40fpHquIe-b_-v8#v=onepage&q=AA%2C%20V.%20(2024).%20La%20función%20constitucional%20del%20Rey%3A%20teoría%20y%20práctica.%20Editorial%20Reus.&f=false)

Reyes, M. A.; Gómez, E. E.; de la Iglesia Chamarro, A.; Araujo, J. O.; Medrano, A. P.; Ramírez, J. M. P.; ... y Navarro, Á. J. S.,  
“Encuesta sobre la Corona”, *Teoría y realidad constitucional*, n. 51, 2023,15-85.

Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8940530.pdf>

Ridao, J. “Abdicación y monarquía parlamentaria en la España del siglo XXI” en *Derecho y cambio social*, 11(37), 2014,1-26.

Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4750224.pdf>

Riol, D. J. G., “Nobleza y monarquía en la Castilla del siglo XV” en *Castilla a finales del siglo XV. El tiempo de la reina*, vol. 39, 2019 El tiempo de la reina: actas de la I Jornada Académica sobre Isabel la Católica (1451-1504), Universidad Católica de Avila.

Disponible en:

[https://congresoisabellacatolica.es/wp-content/uploads/2024/07/isabel\\_i\\_jornada.pdf#page=39](https://congresoisabellacatolica.es/wp-content/uploads/2024/07/isabel_i_jornada.pdf#page=39)

Rosado Iglesias, M. G. *La constitucionalización del Gobierno Judicial: cuarenta años de Consejo General del Poder Judicial, régimen actual y cuestiones pendientes*, 2018.

Disponible en:

<https://e-archivo.uc3m.es/bitstreams/00a7b812-34dc-4489-827e-c6c0f6f53a36/download>

Serbia, J. M. *Monarquías absolutas y Estado Moderno*.

Disponible en:

[https://www.academia.edu/download/117579667/Contractualismo.\\_Prof.\\_Serbia.pdf](https://www.academia.edu/download/117579667/Contractualismo._Prof._Serbia.pdf)

Shaw, C. M., “El Despotismo Ilustrado en España: entre la continuidad y el cambio” en *El Siglo de las Luces: III Centenario del Nacimiento de José de Hermosilla (1715-1776)*, 11-39.

Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5589876.pdf>

Simón, M. R. “La Francia de Luis XIV”, *Revista de Claseshistoria*, (9), 1, 2010, 1-12.

Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5167336.pdf>

Smith, D. E. “The Crown and the Constitution: Sustaining Democracy”, *The Evolving Canadian Crown*, 57-72.

Disponible en:

[https://www.queensu.ca/iigr/sites/iirwww/files/uploaded\\_files/PDF%20Publications/Evolving%20Can%20Crown%20Smith%20Jackson.pdf#page=70](https://www.queensu.ca/iigr/sites/iirwww/files/uploaded_files/PDF%20Publications/Evolving%20Can%20Crown%20Smith%20Jackson.pdf#page=70)

## RECURSOS DE INTERNET

Antiguo Régimen, *Wikipedia, la enciclopedia libre*, 2026.

Disponible en:

[https://es.wikipedia.org/wiki/Antiguo\\_Régimen](https://es.wikipedia.org/wiki/Antiguo_Régimen); última consulta 10/02/2025.

Álvarez Rodríguez, I. “¿Puede el Rey ser neutral? El examen crítico de un constitucionalista”, *Vozpópuli*, 25 febrero 2026.

Disponible en:

<https://www.vozpopuli.com/altavoz/cultura/puede-el-rey-ser-neutral-el-examen-critico-de-un-constitucionalista.html>; última consulta 14/03/2026.

Casa de S. M. el Rey, “Criterios de actuación”, *casareal.es*.

Disponible en:

<https://www.casareal.es/EN/Transparencia/InformacionJuridica/Paginas/criterios-de-actuacion.aspx>; última consulta 19/02/2026.

Casa de S. M. el Rey, “Presupuestos — Distribución del gasto por capítulos y programas (Ejercicio 2025)”, *casareal.es*.

Disponible en:

[https://www.casareal.es/ES/Transparencia/informacioneconomica/Ejercicio2025/Paginas/presupuestos\\_distribucion.aspx](https://www.casareal.es/ES/Transparencia/informacioneconomica/Ejercicio2025/Paginas/presupuestos_distribucion.aspx); última consulta 19/02/2026.

Concepto, “Absolutismo”, *Enciclopedia Concepto*, 24 de octubre de 2025.

Disponible en:

<https://concepto.de/absolutismo/>; última consulta 17/02/2026.

La Ley, “Regencia”, *guiasjuridicas.laley.es*.

Disponible en:

[https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAUNjS1NjtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAezfk1DUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAUNjS1NjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAezfk1DUAAAA=WKE); última consulta 19/02/2026.

Martínez-Fornés, A., “Powell: Cuando no hay entendimiento entre el Gobierno y el Rey, se desaprovecha el potencial diplomático”, *El Debate*, 22 feb. 2026.

Disponible en:

[https://www.eldebate.com/espana/casa-real/20260222/powell-cuando-no-hay-entendimiento-entre-gobierno-rey-desaprovecha-potencial-diplomatico\\_387178.html](https://www.eldebate.com/espana/casa-real/20260222/powell-cuando-no-hay-entendimiento-entre-gobierno-rey-desaprovecha-potencial-diplomatico_387178.html); última consulta 27/02/2026.

Martínez-Fornés, A., “Las once normas que estableció el Rey tras su proclamación y que explican su elevada exigencia ética”, *El Debate*, 1 mar. 2026.

Disponible en:

[https://www.eldebate.com/espana/casa-real/20260301/once-normas-establecio-rey-proclamacion-explican-elevada-exigencia-etica\\_390456.html](https://www.eldebate.com/espana/casa-real/20260301/once-normas-establecio-rey-proclamacion-explican-elevada-exigencia-etica_390456.html); última consulta 14/03/2026.

Ruiz Coll, M.A., “Felipe VI recupera el prestigio de la Monarquía con la valoración más alta en un cuarto de siglo”, *El Español*, 16 de junio de 2024.

Disponible en:

[https://www.lespanol.com/espana/20240616/felipe-vi-recupera-prestigio-monaquia-valoracion-alta-cuarto-siglo/863163850\\_0.html#:~:text=Felipe%20VI%20recupera%20el%20prestigio,en%20un%20cuarto%20de%20siglo](https://www.lespanol.com/espana/20240616/felipe-vi-recupera-prestigio-monaquia-valoracion-alta-cuarto-siglo/863163850_0.html#:~:text=Felipe%20VI%20recupera%20el%20prestigio,en%20un%20cuarto%20de%20siglo); última consulta 17/02/2026.